

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	= 30
Ultramar.....	Por tres meses.	= 30
Extranjero.....	Por tres meses.	= 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Convenio postal universal.

Real decreto disponiendo que durante el año de 1903 rijan los presupuestos de 1902 de las posesiones españolas del Africa occidental.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Lista de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Ministerio de la Guerra:

Ley autorizando al Ministro de la Guerra para que ceda á la Comisión ejecutiva del monumento á D. Alfonso XII la cantidad de bronce que sea necesaria con destino á dicho monumento.

Reales decretos de personal.

Real orden prorrogando el plazo de redención á metálico para los mozos del reemplazo de 1902 y quinta parte del cupo de 1901.

Reales órdenes relativas á devolución de pesetas depositadas por los individuos que se expresan para redimirse del servicio militar activo.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de las vacantes de destinos civiles que corresponden á sargentos y demás clases de tropa licenciados del Ejército.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobatoria de la liquidación de la renta del Timbre correspondiente al ejercicio de 1901.

Otra referente al pago de obligaciones de ejercicios cerrados comprendidas en el proyecto de presupuestos para el año actual.

Otra declarando que el tipo medio del cambio en la segunda quincena del mes de Diciembre último ha sido el de 34'86 por 100.

Dirección general del Tesoro público.—Autorizando una rifa con caracter particular.

Dirección general de la Deuda pública.—Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

Dirección general de la Deuda pública.—Extravío de una carpeta resguardo.

Banco de España.—Llamamiento de pago de intereses de los valores que se expresan.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto referente á las adulteraciones del pimentón.

Dirección general de Administración.—Nombramientos y vacantes de Contadores y Secretarios de Diputaciones provinciales.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien á traslación varias cátedras vacantes en los Institutos que se expresan.

Otra referente á pensiones para ampliación de estudios en el extranjero.

Subsecretaría.—Anuncios relativos á cátedras vacantes.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la cátedra de Derecho internacional público y privado vacante en la Universidad de Santiago.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Laita del Instituto de Huelva.—Edicto rectificando el inserto en la GACETA de 30 de Diciembre último.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Lista de los Sres. Académicos que tienen derecho á concurrir á la elección de un Senador.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.—Lista de los Sres. Académicos que tienen derecho á concurrir á la elección de un Senador.

Administración provincial:

Comisión provincial de Granada.—Subasta para el suministro de víveres á los establecimientos de Beneficencia.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Jaén.—Extravío de un resguardo de depósito.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Galdar.—Edicto declarando la ausencia de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados eclesiásticos, militares, de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

I

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

celebrado entre Alemania y los protectorados alemanes, la República Mayor de América Central, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, la República de Colombia, el Estado independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Chile, el Imperio de China, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Ecuador, Egipto, España y las Colonias españolas, Francia, las Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, la India británica, las Colonias británicas de Australia, el Canadá, las colonias británicas de África del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawái, Italia, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, el Estado libre de Orange, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, Paraguay, Persia, Perú, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Serbia, el Reino de Siam, la República Sudafricana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso en Washington, en virtud del art. 25 del Convenio postal universal firmado en Viena el 4 de Julio de 1891, de común acuerdo, y á reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio, conforme á las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio, así como los que se adhieran á él posteriormente, formarán, bajo la denominación de Unión universal de Correos, un solo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia entre sus oficinas de Correos.

ARTÍCULO 2.º

Las disposiciones de este Convenio alcanzarán á las cartas, á las tarjetas postales sencillas y con respuesta

pagada, á los impresos de todas clases, á los papeles de negocios y á las muestras del comercio procedentes de uno de los países de la Unión y con destino á otro país de éstos. Se aplicarán igualmente al cambio postal de los objetos citados entre los países de la Unión y los países extraños á la Unión, siempre que este cambio utilice los servicios de dos de las partes contratantes por lo menos.

ARTÍCULO 3.º

1. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó aptos para corresponder directamente entre sí, sin utilizar la mediación de los servicios de una tercera Administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones del transporte de sus despachos recíprocos á través de la frontera ó entre una frontera y la otra.

2. Salvo acuerdo en contrario, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos que se verifiquen directamente entre dos países, por medio de buques correos ó barcos dependientes de uno de ellos, y estos transportes, así como los que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país, por medio de servicios marítimos ó terrestres que dependan de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 4.º

1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. En su consecuencia, las diversas Administraciones de Correos de la Unión podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una ó de varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio de Correos.

3. La correspondencia que se cambie, bien al descubierto ó bien en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión por medio de los servicios de una ó de varias otras Administraciones de la Unión, devengará á favor de cada uno de los países que se atraviesen ó cuyos servicios tomen parte en el transporte, los siguientes derechos de tránsito, á saber:

1.º Por los recorridos terrestres, 2 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

2.º Por los recorridos marítimos:

a) Los precios del tránsito terrestre, si el trayecto no excede de 300 millas marinas. Sin embargo, el transporte marítimo en un trayecto que no exceda de 300 millas marinas será gratuito cuando la Administración interesada perciba ya, por los despachos ó la correspondencia conducidos, la remuneración correspondiente al tránsito terrestre.

b) Cinco francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos por los cambios verificados en un recorrido que exceda de 300 millas marinas entre países de Europa, entre Europa y los puertos africanos ó asiáticos en el Mediterráneo ó en el mar Negro, ó de uno de estos puertos á otro, y entre Europa y América del Norte. Los mismos precios habrán de aplicarse á los transportes realizados en toda la Unión entre dos puertos del mismo Estado, así como entre los puertos de dos Estados servidos por la misma línea de buques correos, cuando el recorrido marítimo no exceda de 1.500 millas marinas.

c) Quince francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos por todos los transportes no comprendidos en las

categorías enunciadas en los anteriores párrafos *a* y *b*. En el caso de transporte marítimo efectuado por dos ó varias Administraciones, los gastos del total recorrido no podrán exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos; estos gastos se repartirán en tal caso entre las Administraciones que tomen parte en el transporte, proporcionalmente á las distancias recorridas, sin perjuicio de los acuerdos diferentes que puedan adoptarse por las partes interesadas.

4. Los precios de tránsito especificados en el presente artículo no se aplicarán ni á los transportes por medio de servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión, ni á los transportes dentro de la Unión por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados ó sostenidos por una Administración, en interés de una ó de varias otras Administraciones ó á petición de éstas. Las condiciones de esta última clase de transportes se determinarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Además, donde quiera que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito ó esté sujeto á condiciones más ventajosas, se mantendrá el régimen existente.

5. Queda, empero, convenido:

1.º Que los derechos de tránsito terrestre se reducirán, á saber:

En 5 por 100 durante los dos primeros años de aplicación del presente Convenio.

En 10 por 100 durante los dos años siguientes.

En 15 por 100 pasados estos cuatro años.

2.º Que los países cuyos ingresos y gastos en cuestión de tránsito terrestre no excedan en junto de la cantidad de 5.000 francos al año, y cuyos gastos superen á sus ingresos por este tránsito, quedarán exentos de todo pago por este concepto.

3.º Que el precio de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales dispuesto en la letra *c* del párrafo 3 anterior se reducirá, á saber:

A 14 francos durante los dos primeros años de aplicación del presente Convenio.

A 12 francos durante los dos años siguientes.

A 10 francos, pasados estos cuatro años.

6. Los gastos de tránsito estarán á cargo de la Administración del país de origen.

7. La liquidación general de estos gastos se verificará en las condiciones que determine el reglamento de ejecución previsto en el siguiente art. 20.

8. Quedan exentos de todo gasto de tránsito terrestre ó marítimo la correspondencia oficial mencionada en el párrafo 2 del siguiente art. 11, las tarjetas postales de respuesta devueltas al país de origen, los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, los sobrantes, los avisos de recibo, los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio de Correos.

ARTÍCULO 5.º

1. Los portes por la conducción de los objetos postales en toda la extensión de la Unión, incluso la entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países de la Unión donde el servicio de distribución se halla ó sea organizado, quedan establecidos del modo siguiente:

1.º Por las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, y el doble en caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2.º Por las tarjetas postales, en caso de franqueo, 10 céntimos por la sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada y el doble en caso contrario.

3.º Por los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras del comercio en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, con tal de que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal y esté acondicionado de modo que pueda ser fácilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior á 25 céntimos por cada envío, y el de las muestras del comercio no podrán ser inferior á 10 céntimos por cada envío.

2. Podrá percibirse, además de los portes fijados en el párrafo precedente:

1.º Por todo envío sujeto al pago de los derechos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos y en todas las relaciones á las cuales sean aplicables estos derechos de tránsito, un sobreporte uniforme, que no podrá exceder de 25 céntimos por cada porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal, y 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los demás objetos.

2.º Por todo objeto transportado por servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión, ó por servicios extraordinarios dentro de la Unión que den lugar á gastos especiales, un sobreporte en relación con estos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda uno ú otro de los sobreportes autorizados por los dos párrafos anteriores, habrá de aplicarse esta misma tarifa á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. En caso de franqueo insuficiente la correspondencia de todas clases devengará, á cargo de los destinatarios, un porte doble del importe de la insuficiencia, sin que este porte pueda exceder del que perciba en el país de destino por la correspondencia no franca de igual clase, peso y origen.

4. Los objetos distintos de las cartas y tarjetas postales, deberán ser franqueados, á lo menos parcialmente.

5. Los paquetes de muestras del comercio no podrán contener objeto alguno que tenga valor en venta; no deberán exceder, en su peso, de 350 gramos, ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto, ó si afectan la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán exceder en su peso de dos kilogramos, ni tener en ninguno de sus lados una dimensión superior á 45 centímetros. Podrán, sin embargo, admitirse á la circulación por el correo los paquetes en forma de rollo, cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros, y cuyo largo no sea superior á 75 centímetros.

ARTÍCULO 6.º

1. Los objetos citados en el art. 5.º podrán ser expedidos certificados.

2. Todo envío certificado devengará á cargo del remitente:

1.º El precio de franqueo ordinario del envío, según su clase.

2.º Un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximo, comprendiendo en él la entrega de un resguardo al remitente.

3. El remitente de un objeto certificado podrá obtener un aviso de recibo de este objeto, pagando en el acto de la imposición un derecho fijo de 25 céntimos como máximo. El mismo derecho podrá aplicarse á las peticiones de informes sobre la suerte que haya caído á los certificados, cuando aquéllas se formulen con posterioridad á la imposición, si el remitente no hubiese pagado ya el porte especial para tener aviso de recibo.

ARTÍCULO 7.º

1. Los certificados podrán ser expedidos con el gravamen de reembolso en las relaciones entre países que convengan en prestar este servicio.

Los envíos con reembolso se sujetarán á las formalidades y á la tarifa de los certificados.

El máximo del reembolso por cada envío queda fijado en 1.000 francos, ó la equivalencia de esta cantidad en moneda del país de destino. Cada Administración tendrá, sin embargo, la facultad de rebajar este máximo á 500 francos por cada envío, ó á la equivalencia de esta cantidad en su sistema monetario.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones de los países interesados, el importe cobrado del destinatario deberá ser transmitido al remitente por medio de un giro postal, una vez deducido el porte de un giro ordinario y un derecho de cobranza de 10 céntimos.

El importe de un giro de reembolso que resulte sobrante quedará á disposición del país donde hubiera nacido el objeto gravado con reembolso.

3. La pérdida de un certificado gravado con reembolso entraña responsabilidad para el servicio postal, en las mismas condiciones determinadas por el siguiente art. 8.º, para los certificados exentos de aquel gravamen. Después de entregado el objeto, la Administración del país del destino será responsable del importe del reembolso, y en caso de reclamación, habrá de justificar el envío al remitente de la cantidad cobrada, deducidos el porte y el derecho señalado en el párrafo 2.

ARTÍCULO 8.º

1. En caso de pérdida de un certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó, á su petición, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización de 50 francos.

2. Los países dispuestos á tomar á su cargo los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor que-

dan autorizados á percibir del remitente, por este concepto, un sobreporte de 25 céntimos como máximo por cada certificado.

3. La obligación de pagar la indemnización recaerá sobre la Administración de la cual dependa la oficina remitente. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable; es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio hubiera ocurrido la pérdida.

En caso de pérdida, por fuerza mayor y en el territorio ó servicio de un país que haya tomado á su cargo los riesgos mencionados en el párrafo 2 anterior, de un certificado procedente de otro país, el país donde haya ocurrido la pérdida será responsable de ella ante la Administración remitente, si ésta, por su lado, toma á su cargo los riesgos del caso de fuerza mayor, con relación á los imponentes de su país.

4. Hasta probarse lo contrario, la responsabilidad recaerá sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin formular protesta, no pueda justificar ni la entrega al destinatario, ni, si procede, la transmisión regular á la Administración siguiente. Por los envíos dirigidos á la lista, la responsabilidad cesa por entrega á una persona que haya acreditado, según las reglas vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad están conformes con las indicaciones del sobrescrito.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente debe llevarse á cabo lo más pronto posible, y á más tardar, dentro del plazo de un año, contado desde el día de la reclamación. La Administración responsable queda obligada á abonar sin retraso á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por esta última.

La Administración de origen estará autorizada á indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria ó de destino que, después de hecha la reclamación en forma, deje pasar un año sin ultimar el asunto. Además, cuando una Administración, cuya responsabilidad esté debidamente justificada, haya declinado desde luego el pago de la indemnización, habrá de tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el plazo de un año, contado desde la imposición del certificado; pasado dicho plazo, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida hubiera ocurrido durante el transporte, sin que sea posible comprobar de qué país es el territorio ó servicio donde el hecho se ha producido, las Administraciones interesadas sufragarán los gastos por partes iguales.

8. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los certificados cuyos destinatarios hayan dado recibo y se hayan hecho cargo de los objetos.

ARTÍCULO 9.º

1. El remitente de un objeto postal podrá retirarlo del servicio ó modificar su dirección, mientras tal objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que se formule al efecto se transmitirá por correo ó por telégrafo, á expensas del remitente, que deberá abonar, á saber:

1.º Por toda petición por vía postal, el porte aplicable á una carta sencilla certificada.

2.º Por toda petición por vía telegráfica, la tasa del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3.º Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío que se halle en curso.

ARTÍCULO 10.

Aquellos países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria fijarán sus portes en la equivalencia, con arreglo á su moneda respectiva, de los tipos determinados por los distintos artículos del presente Convenio. Estos países tendrán la facultad de redondear las fracciones con arreglo al cuadro que se inserta en el reglamento de ejecución mencionado en el art. 20 del presente Convenio.

ARTÍCULO 11.

1. El franqueo de cualquier objeto no podrá efectuarse sino por sellos de correo, válidos en el país de origen para la correspondencia particular. Sin embargo, no se permitirá emplear en el servicio internacional los sellos de correo creados con un fin especial y propio al país de emisión, tales como los llamados conmemorativos, cuya validez es transitoria.

Se considerarán debidamente franqueadas las tarjetas de respuesta que lleven sellos de correo del país

de su emisión y los periódicos ó paquetes de periódicos desprovistos de sellos de correos, pero cuyo sobrescrito lleve la indicación de «Suscripción de Correos» y que sean transmitidos con arreglo al acuerdo particular para suscripciones á periódicos, previsto en el art. 19 del presente Convenio.

2. La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, que se cambie entre las Administraciones de Correos, entre estas Administraciones y la oficina internacional y entre las oficinas de Correos de los países de la Unión, estará exenta del franqueo en sellos de correo ordinarios y será la única admitida á la franquicia.

3. La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un buque-correo ó en manos de los Capitanes de barcos, podrá franquearse con los sellos de correo y según la tarifa del país al cual pertenezca ó del cual dependa dicho buque. Si el depósito á bordo se verificara durante la parada en los dos puntos extremos del recorrido ó en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no hubiera sido efectuado con los sellos de correo y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallara el buque.

ARTÍCULO 12.

1. Cada Administración reservará para sí y por entero las cantidades que haya percibido en cumplimiento de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 11, que preceden, salvo el abono debido por los giros que se citan en el párrafo 2 del art. 7.º

2. En su consecuencia, no procede por este concepto la formación de cuentas entre los distintos países de la Unión, á reserva del abono indicado en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las cartas y demás objetos postales no podrán, así en el país de origen como en el de destino, ser gravados á cargo de los remitentes ó de los destinatarios con ningún porte ni derecho postal distinto de los previstos en los artículos mencionados.

ARTÍCULO 13.

1. Los objetos de todas clases serán entregados á domicilio, á petición de los remitentes, por un portador especial, inmediatamente después de la llegada, en los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio para sus recíprocas relaciones.

2. Estos envíos, que se dirán hechos «por propio», estarán sujetos á un porte especial de entrega á domicilio; este porte se fija en 30 céntimos y habrá de ser previamente abonado, por entero, por el remitente además del porte ordinario. Será propiedad de la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto vaya destinado á una localidad donde no exista oficina de Correos, la Administración de destino podrá percibir un porte suplementario, hasta completar el precio señalado á la entrega por propio en su servicio interior, deducido el porte fijo pagado por el remitente ó su equivalencia en moneda del país que perciba este suplemento.

4. Los objetos destinados á la entrega por propio que no estén completamente franqueados por el valor total de los portes que deben abonarse previamente, serán distribuidos por los medios ordinarios.

ARTÍCULO 14.

1. No se percibirá suplemento alguno de porte por la reexpedición de objetos postales en el interior de la Unión.

2. La correspondencia que quede sobrante no producirá restitución de los derechos de tránsito correspondientes á las Administraciones intermediarias por el transporte anterior de dicha correspondencia.

3. Las cartas y tarjetas postales no francas y los objetos de todas clases insuficientemente franqueados, que vuelvan al país de origen reexpedidos ó sobrantes, devengarán, á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, los mismos portes de los objetos similares directamente expedidos desde el país del primitivo destino al país de origen.

ARTÍCULO 15.

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los países contratantes y los Comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de este mismo país de estación en el extranjero, por mediación de los servicios terrestres ó marítimos dependientes de otros países.

2. La correspondencia de todas clases comprendida en estos despachos debe ser exclusivamente dirigida á, ó procedente de los Estados Mayores y tripulaciones de los buques destinatarios ó remitentes de los despachos;

las tarifas y condiciones de envío que se les hayan de aplicar serán determinadas, según sus reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país al cual pertenezcan los buques.

3. Salvo acuerdo en contrario por parte de las Administraciones interesadas, la Administración de Correos remitente ó destinataria de los despachos de que se trata será deudora, respecto de las Administraciones intermediarias, de los derechos de tránsito que se calculen, con arreglo á las disposiciones del art. 4.º

ARTÍCULO 16.

1. No se dará curso á los papeles de negocios, muestras é impresos que no reúnan las condiciones requeridas para estas clases de envíos por el art. 5.º del presente Convenio y por el reglamento de ejecución previsto por el art. 20.

2. Si llegase el caso, estos objetos serán devueltos al punto de origen y entregados, á ser posible, á los remitentes.

3. Se prohíbe:

1.º Expedir por el Correo:

a) Muestras ú otros objetos que por su naturaleza puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos y ensuciar ó deteriorar la correspondencia.

b) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas, animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones citadas en el reglamento de detalle.

2.º Incluir en la correspondencia ordinaria ó certificada que se entregue al Correo:

a) Monedas que tengan curso legal.

b) Objetos que devenguen derechos de Aduanas.

c) Materias de oro ó plata, pedrería, alhajas y otros objetos de valor, pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estén prohibidos, según la legislación de los países interesados.

4. Los envíos que caigan bajo las prohibiciones del párrafo 3 anterior y que hubieren sido indebidamente admitidos para su expedición, habrán de ser devueltos al punto de origen, á no ser que la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores á disponer de ellos en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas no serán devueltas al punto de origen; serán destruidas en el acto por la Administración que compruebe su presencia.

5. Queda reservado al Gobierno de cualquier país de la Unión el derecho de no verificar en su territorio el transporte ó la entrega, tanto de los objetos que disfrutan del porte reducido y respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas ó decretos que rijan su publicación ó circulación en aquel país, como la correspondencia de todas clases que lleve ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

ARTÍCULO 17.

1. Las Administraciones de la Unión que tengan relaciones con países situados fuera de la Unión deberán prestar su concurso á todas las demás Administraciones de la Unión para la transmisión al descuberto, por su mediación, de correspondencia con destino á ó procedente de dichos países.

2. En lo relativo á los gastos de tránsito de los envíos de todas clases y á la responsabilidad en materia de objetos certificados, la correspondencia aludida será tratada:

Por el transporte dentro de la Unión, con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio;

Por el transporte fuera de los límites de la Unión, con arreglo á las condiciones notificadas por la Administración de la Unión que sirva de intermediaria.

Sin embargo, los gastos del total transporte marítimo, en la Unión y fuera de la Unión, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y de un franco por kilogramo de otros objetos; en caso necesario, estos derechos se repartirán, á prorrata de las distancias, entre las Administraciones que intervengan en el transporte marítimo.

Los gastos de tránsito, terrestre ó marítimo, fuera de los límites de la Unión, así como dentro de la Unión, de la correspondencia á la cual se aplica el presente artículo, se justificarán en la misma forma que los gastos de tránsito correspondientes á la correspondencia cambiada entre países de la Unión.

3. Los gastos de tránsito de la correspondencia con destino á países de fuera de la Unión de Correos, correrán á cargo del país de origen, el cual fijará los portes de franqueo dentro de su servicio para esta correspondencia, sin que estos portes puedan ser inferiores á la tarifa normal de la Unión.

4. Los gastos de tránsito de la correspondencia nacida en países de fuera de la Unión no correrán á cargo de la Administración del país de destino. Esta Administración distribuirá sin porte la correspondencia que se le entregue como franqueada por completo; porteará la correspondencia no franca en el doble del tipo de franqueo aplicable en su propio servicio á los envíos similares con destino al país de donde proceda dicha correspondencia, y la correspondencia insuficientemente franqueada en el doble de la insuficiencia, sin que el porte pueda exceder del que se perciba por la correspondencia no franca de igual clase, peso y origen.

5. La correspondencia expedida desde un país de la Unión á un país de fuera de la Unión y viceversa, por medio de una Administración de la Unión, podrá transmitirse por una y otra parte, en despachos cerrados, si este procedimiento de envío se admite por común acuerdo entre las Administraciones de origen y de destino de los despachos, con anuencia de la Administración intermediaria.

ARTÍCULO 18.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á tomar, ó á proponer á sus legislaturas respectivas, las medidas necesarias para castigar el uso fraudulento, para el franqueo de la correspondencia, de sellos de correo falsos ó servidos. Se comprometen igualmente á tomar, ó á proponer á sus legislaturas respectivas, las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, expedición ambulante ó distribución de viñetas y sellos usados en el servicio de correos, falsos ó imitados de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los países adheridos.

ARTÍCULO 19.

El servicio de cartas y cajas con valores declarados y los de giro por el correo, paquetes postales, cobro de efectos comerciales, cartillas de identidad, suscripciones á periódicos, etc., serán objeto de acuerdos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

ARTÍCULO 20.

1. Las Administraciones de Correos de los diversos países que componen la Unión son competentes para fijar de común acuerdo, en un reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y detalle que estimen necesarias.

2. Las diferentes Administraciones podrán además adoptar entre sí los acuerdos necesarios acerca de las cuestiones que no afecten al conjunto de la Unión, con tal de que estos acuerdos no deroguen el presente Convenio.

3. Se permite, sin embargo, á las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros.

ARTÍCULO 21.

1. El presente Convenio no introduce alteración alguna en la legislación de cada país en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en el mismo.

2. No restringe el derecho de las partes contratantes á mantener y celebrar Tratados, así como á mantener y establecer uniones más estrechas, con el fin de reducir los portes ó introducir cualquier otra mejora en las relaciones postales.

ARTÍCULO 22.

1. Se mantiene la institución con el nombre de Oficina internacional de la Unión universal de Correos, de una Administración central que funcionará bajo la alta inspección de la Administración de Correos suiza, y cuyos gastos se sufragarán por todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta Oficina seguirá encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, á petición de las partes, su opinión sobre los asuntos que den lugar á un litigio; de tramitar las peticiones de modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y, en general, de llevar á cabo los estudios y trabajos que se le encomienden en interés de la Unión de Correos.

ARTÍCULO 23.

1. En caso de disenso entre dos ó más miembros de la Unión respecto á la interpretación del pre-

ente Convenio ó á la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de un objeto certificado, la cuestión debatida se resolverá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones interesadas escogerá á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2. La decisión de los árbitros se tomará por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la cuestión otra Administración igualmente interesada en el litigio.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á todos los acuerdos celebrados en virtud del anterior art. 19.

ARTÍCULO 24.

1. Los países que no hayan tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse á él á petición propia.

2. Su adhesión se notificará por vía diplomática al Gobierno de la Confederación suiza, y por este Gobierno, á todos los países de la Unión.

3. Llevará consigo, de pleno derecho, la aplicación de todas las cláusulas y el disfrute de todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

4. Al Gobierno de la Confederación suiza corresponderá determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la participación de la Administración de este último país en los gastos de la Oficina internacional, y, si procediera, los portes que haya de percibir esta Administración, conforme al anterior artículo 10.

ARTÍCULO 25.

1. Se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes, ó simples Conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que hayan de resolverse, en vista de petición formulada ó aprobada por dos terceras partes, cuando menos, de los Gobiernos ó Administraciones, según los casos.

2. Sin embargo, deberá verificarse un Congreso, por lo menos, cada cinco años.

3. Cada país podrá hacerse representar, bien por uno ó varios Delegados, ó bien por la Delegación de otro país. Pero queda entendido que el Delegado ó los Delegados de un país no podrán encargarse sino de la representación de dos países, incluso aquel que representen.

4. En las deliberaciones, cada país dispondrá de un solo voto.

5. Cada Congreso fijará el punto de reunión del próximo Congreso.

6. Para las Conferencias, las Administraciones fijarán los puntos de reunión, á propuesta de la Oficina internacional.

ARTÍCULO 26.

1. En el intervalo que media entre las reuniones, la Administración de Correos de un país cualquiera de la Unión tiene el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina internacional, proposiciones relativas al régimen de la Unión.

Para ser admitida á deliberación, cada proposición habrá de estar apoyada, lo menos, por dos Administraciones, inclusa aquella de quien emane la proposición. Cuando la Oficina internacional no reciba, á la vez que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, la proposición quedará sin curso.

2. Cada proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará á las Administraciones de la Unión un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y transmitir á la Oficina internacional sus observaciones, si llegara el caso. No se admitirán las enmiendas. La Oficina internacional cuidará de resumir las respuestas y de comunicarlas á las Administraciones, invitándolas á pronunciarse en pro ó en contra. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional notificándoles las observaciones presentadas.

3. Para ser ejecutivas, las proposiciones habrán de reunir, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de añadir disposiciones nuevas ó modificar las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29.

2.º Dos tercios de votos, si se trata de modificar disposiciones del Convenio que no sean las de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de inter-

pretar las disposiciones del Convenio, salvo el caso de litigio previsto en el anterior 23.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación suiza se encargará de formular y transmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes, y, en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, lo menos, después de su notificación.

ARTÍCULO 27.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 anteriores, se considerará que constituyen un solo país ó una sola Administración, según los casos:

- 1.º El conjunto de las colonias alemanas.
- 2.º El Imperio de la India británica.
- 3.º El territorio del Canadá.
- 4.º El conjunto de las colonias británicas de Australia.
- 5.º El conjunto de todas las demás colonias británicas.
- 6.º El conjunto de las colonias danesas.
- 7.º El conjunto de las colonias españolas.
- 8.º Las colonias y protectorados franceses de la Indo-China.
- 9.º El conjunto de las demás colonias francesas.
10. El conjunto de las colonias neerlandesas.
11. El conjunto de las colonias portuguesas.

ARTÍCULO 28.

El presente Convenio se pondrá en ejecución el 1.º de Enero de 1899, y seguirá vigente por un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tendrá derecho á retirarse de la Unión, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

ARTÍCULO 29.

1. Quedarán derogadas, á contar desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las disposiciones de los Tratados, Convenios, Acuerdos ú otros actos celebrados anteriormente entre los diversos países ó Administraciones, en cuanto aquellas disposiciones no fueran conciliables con los términos del presente Convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por el anterior art. 21.

2. El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible. Las actas de ratificación se canjearán en Washington.

3. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado el presente Convenio en Washington á 15 de Junio de 1897.

Por España y las Colonias españolas:

Adolfo Rozabal.
Carlos Flórez.

Por Alemania y los protectorados alemanes:

Fritsch.
Neumann.

Por la República Mayor de la América Central:

N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América:

George S. Batcheller.
Edward Rosewater.
Jas. N. Tyner.
N. M. Brooks.
A. D. Hazen.

Por la República Argentina:

M. García Mérou.

Por Austria:

Dr. Neubauer.
Habberger.
Stibral.

Por Bélgica:

Lichtervelde.
Sterpin.
A. Lambin.

Por Bolivia:

T. Alejandro Santos.

Por la Bosnia-Herzegovina:

Dr. Kamler.

Por el Brasil:

A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria:

Iv. Stoyanovitch.

Por la República de Colombia:

Climaco Calderón.

Por el Estado independiente del Congo:

Lichtervelde.
Sterpin.
A. Lambin.

Por el Reino de Corea:

Chin Pom Ye.
Por el Coronel Ho Sang Min,
John W. Hoyt.
John W. Hoyt.

Por la República de Costa Rica:

J. B. Calvo.

Por Chile:

R. L. Irarrázaval.

Por el Imperio de China:

Por Dinamarca y las Colonias danesas:

C. Svendsen.

Por la República Dominicana:

Por el Ecuador:

L. F. Carbó.

Por Egipto:

I. Saba.

Por Francia:

Ansault.

Por las Colonias francesas:

Ed. Dalmas.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas:

S. Walpole.
H. Buxton Forman.
C. A. King.

Por la India británica:

H. M. Kisch.

Por las Colonias británicas de la Australasia:

John Gavan Duff.

Por el Canadá:

Wm. White.

Por las Colonias británicas del Africa del Sur:

S. R. French.
Spencer Todd.

Por Grecia:

Ed. Höhn.

Por Guatemala:

J. Novella.

Por la República de Haití:

J. N. Leger.

Por la República de Hawai:

Por Hungría:

Pierre de Szalay.
G. de Hennyey.

Por Italia:

E. Chiaradia.
G. C. Vinci.
E. Dalmati.

Por el Japón:

Kenjiro Komatsu.
Kwankichi Yukawa.

Por la República de Liberia:

Chas. Hall Adams.

Por Luxemburgo:

Por Mr. Havelaar,
Van der Veen.

Por Méjico:

A. M. Chávez.
I. Garfias.
M. Zapata-Vera.

Por Montenegro:

Dr. Neubauer.
Habberger.
Stibral.

Por Noruega:

Thb. Heyerdal.

Por el Estado libre de Orange:

Por los Países Bajos:

Por Mr. Havelaar,
Van der Veen.
Van der Veen.

Por las Colonias neerlandesas:

Johns. J. Perk.

Por el Paraguay:

John Stewart.

Por Persia:

Mirza Alinaghi Khan.
Mustecharul-Vezareh.

Por Perú:

Alberto Falcón.

- Por Portugal y las Colonias portuguesas:
Santo Thyrso.
- Por Rumania:
C. Chirn.
R. Preda.
- Por Rusia:
Sévastianof.
- Por Serbia:
Pierre de Szalay.
G. de Hennyey.
- Por el Reino de Siam:
Isaac Townsend Smith.
- Por la República Sudafricana:
Isaac Van Alphen.
- Por Suecia:
F. H. Schlytern.
- Por Suiza:
J. B. Pioda.
A. Stäger.
C. Delessert.
- Por la Regencia de Túnez:
Thiébaut.
- Por Turquía:
Moustapha.
A. Fahri.
- Por Uruguay:
Prudencio de Murguiondo.
- Por los Estados Unidos de Venezuela:
José Andrade.
Alejandro Ibarra.

II

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma de los Convenios ajustados por el Congreso postal universal de Washington, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Se toma acta de la declaración hecha por la Delegación británica en nombre de su Gobierno, y según la cual, éste ha cedido á las colonias y protectorados británicos del África del Sur el voto que el art. 27, 5.º del Convenio, atribuye al «conjunto de todas las demás colonias británicas».

II

En contraposición con lo dispuesto en el art. 6.º del Convenio, que fija en 25 céntimos como máximo el derecho de certificación, queda convenido que los países de fuera de Europa estarán autorizados á mantener este máximo en 50 céntimos, incluso la entrega de un resguardo al remitente.

III

En contraposición con lo dispuesto en el art. 8.º del Convenio, queda convenido, como medida de transición, que las Administraciones de los países de fuera de Europa, cuya legislación sea actualmente contraria al principio de la responsabilidad, conservarán la facultad de aplazar la aplicación de este principio hasta el día en que hayan podido obtener del Poder legislativo la autorización de introducirlo. Hasta este momento las demás Administraciones de la Unión no estarán obligadas á pagar indemnización por la pérdida, en sus respectivos servicios, de objetos certificados destinados á ó procedentes de dichos países.

IV

No habiéndose hecho representar en el Congreso la República Dominicana, que forma parte de la Unión de Correos, el protocolo le queda abierto para adherirse á los Convenios que en aquél se han ajustado, ó solamente á uno ú otro de ellos.

Queda igualmente abierto el protocolo en favor del Imperio de China, cuyos Delegados en el Congreso han declarado la intención de aquel país de entrar en la Unión universal de Correos desde una fecha que se fijará posteriormente.

Permanece también abierto para el Estado libre de Orange, cuyo representante ha manifestado la intención de este país de adherirse á la Unión universal de Correos.

V

El protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan firmado hoy más que

el Convenio principal, ó cierto número tan solo de los Convenios ajustados por el Congreso, para permitirles adherirse á los demás Convenios firmados en este día ó á alguno ó algunos de ellos.

VI

Las adhesiones previstas en el art. IV anterior habrán de ser notificadas al Gobierno de los Estados Unidos de América, por los Gobiernos respectivos, en forma diplomática. El plazo que se les concede para esta notificación vencerá el 1.º de Octubre de 1898.

VII

En el caso de que una ó varias de las partes contratantes de los Convenios postales firmados hoy en Washington no ratificaran uno ú otro de tales Convenios, este Convenio no será por eso menos válido para los Estados que lo hubiesen ratificado.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo final, que tendrá igual fuerza é igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de los Convenios á los que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se entregará una copia á cada parte.

Hecho en Washington el 15 de Junio de 1897.

Por España y las Colonias españolas:
Adolfo Rozabal.
Carlos Flórez.

Por Alemania y los protectorados alemanes:
Fritsch.
Neumann.

Por la República Mayor de la América Central:
N. Bolet Peraza.

Por los Estados Unidos de América:
George S. Batcheller.
Edward Rosewater.
Jas. N. Tyner.
N. M. Brooks.
A. D. Hazen.

Por la República Argentina:
M. García Mérou.

Por Austria:
Dr. Neubauer.
Habberger.
Stibral.

Por Bélgica:
Lichtervelde.
Sterpin.
A. Lambin.

Por Bolivia:
T. Alejandro Santos.

Por la Bosnia-Herzegovina:
Dr. Kamler.

Por el Brasil:
A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria:
Iv. Stoyanovitch.

Por la República de Colombia:
Climaco Calderón.

Por el Estado independiente del Congo:
Lichtervelde.
Sterpin.
A. Lambin.

Por el Reino de Corea:
Chin Pom Ye.
Por el Coronel Ho Sang Min,
John W. Hoyt.
John W. Hoyt.

Por la República de Costa Rica:
J. B. Calvo.

Por Chile:
R. L. Irarrázaval.

Por el Imperio de China:

Por Dinamarca y las Colonias danesas:
C. Svendsen.

Por la República Dominicana:

Por el Ecuador:
L. F. Carbó.

Por Egipto:
I. Saba.

Por Francia:
Ansault.

Por las Colonias francesas:
Ed. Dalmás.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas:
S. Walpole.
H. Buxton Forman.
C. A. King.

Por la India británica:
H. M. Kisch.

Por las Colonias británicas de la Australasia:
John Gavan Duff.

Por el Canadá:
Wm. White.

Por las Colonias británicas del África del Sur:
S. R. French.
Spencer Todd.

Por Grecia:
Ed. Höhn.

Por Guatemala:
J. Novella.

Por la República de Haití:
J. N. Leger.

Por la República de Hawai:

Por Hungría:
Pierre de Szalay.
G. de Hennyey.

Por Italia:
E. Chiaradia.
G. C. Vinci.
E. Delmati.

Por el Japón:
Kenjiro Komatsu.
Kwankichi Yukawa.

Por la República de Liberia:
Chas. Hall Adams.

Por Luxemburgo:
Por Mr. Havelaar,
Van der Veen.

Por Méjico:
A. M. Chávez.
I. Garfias.
M. Zapata-Vera.

Por Montenegro:
Dr. Neubauer.
Habberger.
Stibral.

Por Noruega:
Thb. Heyerdal.

Por el Estado libre de Orange:

Por los Países Bajos:
Por Mr. Havelaar,
Van der Veen.
Van der Veen.

Por las Colonias neerlandesas:
Jos. J. Perk.

Por el Paraguay:
John Stewart.

Por Persia:
Mirza Alinaghi Khan.
Mustecharul-Vezareh.

Por Perú:
Alberto Falcón.

Por Portugal y las Colonias portuguesas:
Santo-Thyrso.

Por Rumania:
C. Chirn.
R. Preda.

Por Rusia:
Sévastianof.

Por Serbia:
Pierre de Szalay.
G. de Hennyey.

Por el Reino de Siam:
Isaac Townsend Smith.

Por la República Sudafricana:
Isaac Van Alphen.

Por Suecia:
F. H. Schlytern.

Por Suiza:
J. B. Pioda.
A. Stäger.
C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez:
Thiébaut.

Por Turquía :
Moustapha.
A. Fahri.

Por Uruguay :
Prudencio de Murguiondo.

Por los Estados Unidos de Venezuela :
José Andrade.
Alejandro Ibarra.

III

REGLAMENTO DE ORDEN Y DETALLE

para ejecución del Convenio celebrado entre Alemania y los protectorados alemanes, la República Mayor de América Central, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, la República de Colombia, el Estado independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Chile, el Imperio de China, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Ecuador, Egipto, España y las Colonias españolas, Francia y las Colonias francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias británicas, la India británica, las Colonias británicas de Australia, el Canadá, las Colonias británicas de África del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Haway, Italia, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Serbia, el Reino de Siam, la República Sudafricana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el art. 20 del Convenio postal universal celebrado en Washington el 15 de Junio de 1897, en nombre de sus Administraciones respectivas, han adoptado de común acuerdo las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicho Convenio:

I

DIRECCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA

- 1. Cada Administración se obliga á expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le sean entregados por otra Administración.
2. Las Administraciones que usen de la facultad de percibir portes suplementarios, en representación de los gastos extraordinarios correspondientes á determinadas vías, quedan en libertad de no dirigir por tales vías, cuando existan otros medios de comunicación, la correspondencia insuficientemente franquada, cuyos remitentes no hayan reclamado expresamente para ella el empleo de dichas vías.

II

CAMBIO EN DESPACHOS CERRADOS

- 1. El cambio de la correspondencia en despachos cerrados entre las Administraciones de la Unión se organizará de común acuerdo, y según las necesidades del servicio, entre las Administraciones interesadas.
2. Si se tratase de un cambio que hubiera de hacerse por mediación de uno ó varios países terceros, las Administraciones de estos países deberán ser avisadas en tiempo oportuno.
3. Será además obligatorio, en este último caso, formar despachos cerrados siempre que el número de la correspondencia sea bastante para entorpecer las operaciones de una Administración intermediaria, según la declaración de esta Administración.
4. En el caso de modificarse un servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno ó varios terceros, la Administración que haya provocado la modificación dará de ello conocimiento á las Administraciones de los países por cuya mediación se verifique este cambio.

III

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS

- Los servicios extraordinarios de la Unión que ocasionan gastos especiales, cuya designación se reserva, por el art. 4.º del Convenio, á acuerdos especiales entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente:
1.º Los mantenidos para el transporte terrestre acelerado de la llamada Mala de la India.
2.º El que la Administración de Correos de los Estados Unidos de América sostiene en su territorio para el transporte de despachos cerrados entre el Océano Atlántico y el Océano Pacífico.
3.º El establecido para el transporte de despachos por ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

DESIGNACIÓN DE LOS PORTES

- 1. En cumplimiento del art. 10 del Convenio, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria percibirán sus portes con arreglo á las equivalencias siguientes:

Table with columns: PAISES DE LA UNIÓN, 25 CÉNTIMOS, 10 CÉNTIMOS, 5 CÉNTIMOS. Lists various countries and their postal rates in different currencies.

2. En caso de cambio en el sistema monetario en uno de los países arriba mencionados ó de modificación importante en el valor de su moneda, la Administración de este país deberá entenderse con la Administración de Correos suiza para modificar las precedentes equivalencias: á esta última Administración le incumbe cuidar de que la modificación sea notificada á todas las demás Administraciones de la Unión por conducto de la Oficina internacional.
3. Las fracciones monetarias que resulten, bien del complemento de porte aplicable á la correspondencia insuficientemente franquada, bien de la determinación del porte de la correspondencia cambiada con los países extraños á la Unión, ó bien de la combinación de los portes de la Unión con los portes previstos por el art. 5.º del Convenio, podrán ser redondeadas por los países que deban percibirlos. Pero la suma que se agregue por este concepto no podrá, en ningún caso, exceder de la vigésima parte de un franco (5 céntimos).

V

EXCEPCIONES EN CUESTIÓN DE PESO

Se admitirá, como medida excepcional, que los Estados que, en virtud de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de sustituirle la onza avoirdupois (28,3465 gramos); asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos, y de elevar, en caso de necesidad, á cuatro onzas el límite del porte sencillo para los periódicos; pero mediante la condición expresa de que, en este último caso, el porte de los periódicos no sea inferior á 10 céntimos, y que se perciba un porte entero por cada número de periódico, aun cuando se hallen varios periódicos agrupados en un mismo envío.

VI

SELLOS DE CORREO

- 1. Los sellos de correo que representen entre los portes-tipo de la Unión ó su equivalencia en la moneda de cada país,

se elaborarán, en cuanto sea posible, con los siguientes colores:

- Los sellos de 25 céntimos, azul oscuro.
Los sellos de 10 céntimos, rojo.
Los sellos de 5 céntimos, verde.

2. Los sellos de correo deben llevar al frente la inscripción del valor que representen en efectivo para el franqueo de la correspondencia, con arreglo al cuadro de equivalencias inserto en el anterior art. IV.

VII

CORRESPONDENCIA CON LOS PAISES EXTRAÑOS Á LA UNIÓN

Las Administraciones de la Unión que sostengan relaciones con países extraños á la Unión, facilitarán á las demás Administraciones de la Unión la lista de estos países, con las indicaciones siguientes:

- 1.º Derechos de tránsito marítimo ó terrestre, aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión.
2.º Designación de las clases de correspondencia admitidas.
3.º Franqueo obligatorio ó voluntario.
4.º Límite para cada categoría de correspondencia, de la validez del franqueo percibido (hasta destino, hasta el puerto de desembarque, etc.).
5.º Extensión de la responsabilidad pecuniaria en cuanto á los envíos certificados.
6.º Posibilidad de admitir los avisos de recibo; y
7.º En cuanto sea posible, tarifa de franqueo vigente en el país de fuera de la Unión, respecto del país de la Unión.

VIII

APLICACIÓN DE LOS SELLOS

- 1. La correspondencia nacida en los países de la Unión será marcada con un sello que indique el punto de origen y la fecha del depósito en el correo.
2. A la llegada, la oficina de destino aplicará su sello de

fechas en el reverso de las cartas, y en el anverso, de las tarjetas postales.

3. La obligación de sellar las cartas depositadas en los buques correos, en buzones móviles ó en manos del Capitán, recaerá, en los casos previstos por el párrafo 3.º del artículo 11 del Convenio, en el Agente embarcado de Correos, ó si no lo hubiere, en la oficina de Correos á la cual sea entregada esta correspondencia. En tal caso, dicha oficina la marcará con su sello de fechas ordinario, y pondrá en ella la indicación *Paquet*, bien á mano, ó bien por medio de un sello ó membrete.

4. La correspondencia procedente de los países extraños á la Unión será marcada por la Administración de la Unión según la reciba, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esta Administración.

5. La correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada, se señalará además con el sello T (tasa ó porte á pagar), cuya aplicación corresponde á la Administración del país de origen si se trata de correspondencia nacida en la Unión, y á la Administración del país de entrada si se trata de correspondencia nacida en países extraños á la Unión.

6. Los envíos que hayan de ser entregados por propios se marcarán con un sello que lleve en caracteres gruesos la palabra *Expres*. Sin embargo, se autoriza á las Administraciones para sustituir este sello con una etiqueta impresa ó con una inscripción manuscrita subrayada con lápiz de color.

7. Todo objeto postal que no lleve el sello T será considerado como franco y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

8. Los sellos de correo que por error ú omisión no hubieren sido inutilizados en el servicio de origen, habrán de serlo en la forma acostumbrada por la oficina que observe la irregularidad.

IX

INDICACIÓN DEL NÚMERO DE PORTES

Quando una carta ó cualquier otro objeto postal no franco ó insuficientemente franqueado represente por razón de su peso más de un porte sencillo, la Administración de origen ó la de entrada en la Unión, según los casos, indicará en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, en cifras ordinarias, el número de portes del objeto.

X

FRANQUEO INSUFICIENTE

1. Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de sellos de correo, la Administración remitente indicará, en guarismos negros puestos junto á los sellos de correo, el importe de la insuficiencia, expresado en francos y céntimos.

2. Con arreglo á esta indicación, la oficina de cambio del país de destino porteará el objeto en el doble de la insuficiencia advertida.

3. En caso de haberse empleado sellos que no sean válidos para el franqueo, se hará caso omiso de ellos. Esta circunstancia se indicará con la cifra cero (0), puesta junto á los sellos de correo.

XI

MODO DE ACONDICIONAR LOS CERTIFICADOS

1. Los objetos postales dirigidos con iniciales y los que lleven la dirección escrita con lápiz, no serán admitidos á la certificación.

2. No se exigirá condición alguna especial de forma ó de cierre para los certificados. Cada Administración tendrá la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3. Los certificados habrán de llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo A unido al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la oficina de origen y del número de orden bajo el cual se halle inscrito cada objeto en el registro de dicha oficina.

Sin embargo, se permite á las Administraciones cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas aplazar la ejecución de esta medida y continuar usando sellos para distinguir los certificados.

Será empero obligatorio designar cada certificado con un número de orden. Si los reglamentos interiores de una Administración reexpedidora exigieran la designación de los certificados con nuevo número de orden, esta Administración tendrá que tachar el número original, pero cuidando de dejarlo legible.

4. Los certificados no francos ó insuficientemente franqueados serán transmitidos á los destinatarios sin porte; pero la oficina que reciba un objeto en estas condiciones habrá de dar cuenta del caso en una hoja de rectificaciones á la Administración de la cual dependa la oficina de origen. Dicha hoja debe expresar con toda exactitud el origen, la fecha de imposición y el número del objeto.

Esta prescripción no se aplicará á los certificados que por causa de reexpedición devenguen un porte superior. Estos últimos certificados serán tratados con arreglo á las disposiciones del párrafo 2.º del art. XXV del presente Reglamento.

XII

INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE UN CERTIFICADO

Quando la indemnización debida por pérdida de un certificado haya sido pagada por una Administración por cuenta de otra Administración declarada responsable, ésta tendrá que reintegrar su importe en el plazo de tres meses después

del aviso de pago. Este reintegro se verificará, bien por medio de un giro postal ó de una letra, bien en especie, con curso en el país acreedor. Cuando el reintegro de la indemnización ocasione gastos, éstos serán siempre de cuenta del país deudor.

XIII

AVISO DE RECIBO DE LOS CERTIFICADOS

1. Los objetos cuyo remitente pida aviso de recibo habrán de llevar la anotación muy ostensible «Aviso de recibo», ó la marca de un sello que diga: A. R.

2. Irán acompañados de un impreso conforme ó análogo al modelo B adjunto; este impreso se llenará por la oficina de origen ó por cualquiera otra oficina que designe la Administración remitente, y se unirá por medio de una cruz de bramante al objeto á que se refiera. Si no llegara á la oficina de destino, ésta formulará de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo habrán de estar redactados en francés, ó llevar entre líneas una traducción en este idioma.

3. La oficina de destino, después de llenar debidamente el impreso B, lo devolverá bajo sobre y certificado de oficio á la oficina de origen.

4. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un certificado con posterioridad á la fecha de la imposición de este objeto, la oficina de origen reproducirá en un impreso B, al cual se haya adherido previamente un sello de correo que represente el derecho del aviso del recibo, la descripción exactísima del certificado (naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha de imposición, número, dirección). Este impreso se transmitirá de Administración á Administración, indicándose el despacho en el cual se haya entregado el objeto que se busca, al servicio de cambio de la Administración correspondiente. La oficina de destino llenará el impreso y lo devolverá á la oficina de origen en la forma prescrita por el anterior párrafo 3.

5. Si un aviso de recibo, pedido en debida forma por el remitente en el acto de la imposición, no hubiera vuelto en el plazo debido á la oficina de origen, se procederá, para reclamar el aviso que falta, según las reglas marcadas en el anterior párrafo 4. Sin embargo, en este último caso, en vez de adherir un sello de correo al impreso B, se pondrá al frente de éste, por la oficina remitente, la indicación: «Reclamación del aviso de recibo, etc.»

XIV

CERTIFICADOS CON REEMBOLSO

1. Los certificados con reembolso deberán llevar la marca de un sello ó la etiqueta que diga: «Remboursement».

2. El importe del reembolso se enunciará en la moneda del país de destino, en el anverso del objeto, en caracteres latinos, con todas sus letras y en guarismo, sin raspadura ni enmienda. El remitente habrá de indicar por debajo su nombre y sus señas, igualmente en caracteres latinos.

3. Si el destinatario no abonara el importe del reembolso dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y dentro de un plazo de quince días en las relaciones de los países de Europa con países de fuera de Europa, y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de llegada á la oficina de destino, el objeto será reexpedido á la oficina de origen.

4. Salvo acuerdo distinto, la cantidad cobrada, previa deducción del derecho de cobranza previsto en el art. 7.º, párrafo 2, del Convenio y del derecho ordinario de los giros postales, se convertirá en un giro postal que lleve en cabeza del anverso la anotación de «Remb.», y formulado por los demás con sujeción al reglamento para la ejecución del acuerdo relativo al servicio de giro postal. Deberá citarse en el talón del giro el nombre y las señas del destinatario del objeto con reembolso, así como el punto y fecha de imposición de este objeto.

5. Salvo acuerdo en contrario, los envíos gravados con reembolso podrán reexpedirse de uno de los países que tomen parte en este servicio á otro de estos países. En caso de reexpedición, el objeto conservará la petición original de reembolso, tal como la haya formulado el mismo remitente. La Administración del destino definitivo procederá por sí sola á convertir en su propia moneda el importe del reembolso, según el cambio vigente para los giros postales, en el caso de que no tuviera el mismo sistema monetario en que hubiera sido enunciado el reembolso; también le incumbe convertir el reembolso en un giro postal sobre el país de origen.

XV

TARJETAS POSTALES

1. Las tarjetas postales habrán de ser expedidas al descubierto, llevando á la cabeza del anverso el título «Tarjeta postal», consignado de un modo muy visible, en francés ó con traducción sublineal en este idioma. A continuación de este título se pondrá, en cuanto sea posible, las indicaciones de «Unión universal de Correos (lado reservado á la dirección)». El resto del anverso se reservará á los sellos de franqueo, á las indicaciones referentes al servicio de Correos (certificado, aviso de recibo, etc.), y á la dirección del destinatario, la cual podrá estar escrita á mano ó aparecer en una etiqueta adherida, que no exceda de dos centímetros por cinco. Cuando el remitente utilice para el extranjero una tarjeta postal de servicio interior, se dará curso á esta tarjeta, con tal de que lleve el título impreso ó escrito de *carte postale*, ó bien el equivalente de este título en el idioma del país de origen.

Además el remitente gozará de la facultad de indicar en el anverso su nombre y sus señas, ya sea por escrito, ó ya por medio de un sello, membrete ú otro procedimiento tipográfico cualquiera.

Podrán imprimirse en el anverso viñetas ó anuncios. Sin embargo, no deberán perjudicar en nada á la indicación clara de las señas, ni á la aplicación de los sellos ó notas del servicio de Correos.

Exceptuando los sellos de franqueo y las etiquetas citadas en el primer párrafo y en el núm. 4 del presente artículo, se prohíbe unir ó atar objeto alguno á las tarjetas postales.

2. Las tarjetas postales no podrán exceder de las siguientes dimensiones: largo, 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán presentar en el anverso, como título, en la primera parte: «Tarjeta postal, con respuesta pagada»; y en la segunda: «Tarjeta postal, respuesta». Cada una de las dos partes habrá además de sujetarse á las demás condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra y no podrán cerrarse de ningún modo.

4. Se permite al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada que indique su nombre y sus señas en el anverso de la parte «Respuesta», bien por escrito ó bien adhiriéndole una etiqueta.

5. El franqueo de la parte «Respuesta» por medio del sello de Correo del país que haya emitido la tarjeta no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hubiesen llegado unidas desde el país de origen, y cuando la parte «Respuesta» sea expedida con destino á dicho país. En los demás casos será tratada como tarjeta postal no franca.

6. Se admitirán á la circulación internacional las tarjetas postales sencillas ó con respuesta pagada, emanadas de la industria particular, siempre que lo permita la legislación del país de origen y que llenen las condiciones determinadas en el presente artículo para la admisión, con tarifa reducida en los cambios entre dos países de las tarjetas postales emitidas por las Administraciones de Correos, y que sean semejantes, en lo que se refiera al tamaño y consistencia del papel, á las tarjetas emitidas por la Administración de origen.

7. Las tarjetas postales que no llenen, en cuanto á las indicaciones prescritas á las dimensiones, á la forma exterior, etc., las condiciones impuestas por el presente artículo á esta categoría de objetos, serán tratadas como cartas.

Sin embargo, las tarjetas postales primitivamente dirigidas al interior del país de origen y reexpedidas á otro país serán admitidas á disfrutar de la tarifa reducida si reúnen las condiciones señaladas para la circulación de tarjetas postales en el interior del país de origen y no exceden de las dimensiones fijadas en el párrafo 2 precedente.

XVI

PAPELES DE NEGOCIOS

1. Se considerarán como papeles de negocios y se admitirán como tales al disfrute de la tarifa reducida que concede el art. 5.º del Convenio todos los papeles y todos los documentos escritos ó dibujados á mano, en todo ó en parte, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, como son los autos judiciales, los documentos de cualquier género expedidos por funcionarios ministeriales, las cartas de porte ó conocimientos, facturas, documentos diversos de servicio de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de contratos privados extendidos en papel sellado ó común, las partituras ú hojas de música manuscritas, los originales de obras ó de periódicos expedidos aisladamente, los trabajos escolares corregidos, pero sin apreciación alguna sobre el valor de la obra, etc.

2. Los papeles de negocios se someterán, en lo referente á su forma y modo de acondicionarlos, á las disposiciones dictadas para los impresos (art. XVIII siguiente).

XVII

MUESTRAS

1. Las muestras del comercio no serán admitidas al disfrute del porte reducido que le atribuye el art. 5.º del Convenio sino mediante las condiciones siguientes:

2. Deberán colocarse en sacos, cajas ó sobres móviles, de un modo que permita fácilmente el reconocimiento.

3. No podrán tener valor alguno en venta, ni llevar manuscrito alguno, como no sea el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de orden, precios ó indicaciones relativas al peso, medida ó dimensión, así como á la cantidad disponible, ó aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

4. Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean ó no colorantes, así como los envíos de abejas vivas, se admitirán al transporte como muestras del comercio con tal de estar acondicionados del modo siguiente:

1.º Los objetos de vidrio habrán de estar sólidamente empaquetados (cajas de metal, madera, cuero ó cartón), de manera que se evite todo peligro para la correspondencia y los empaquetados.

2.º Los líquidos, aceites y grasas fácilmente liquidables, deberán encerrarse en frascos herméticamente cerrados. Cada frasco se colocará en una caja de madera rellena de serrín, algodón ó materia esponjosa en cantidad bastante para que absorba el líquido en caso de romperse el frasco. Por último, la caja misma habrá de ir dentro de un estuche de metal, de madera con tapa atornillada ó de cuero fuerte y grueso.

Cuando se usen trozos de madera perforados que tengan cuando menos 2 1/2 milímetros en su parte más delgada, suficientemente provistos en lo interior de materias absorbentes y con tapa, no será necesario encerrarlos en un segundo estuche.

3.º Las grasas difíciles de liquidar, como los unguentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, habrán de colocarse bajo una primera cubierta (caja, saco de tela ó pergamino, etc.), encerrada á su vez en una segunda caja de madera, metal ó cuero fuerte y grueso.

4.º Los polvos secos, sean ó no colorantes, se habrán de poner en cajas de cartón, y éstas á su vez se encerrarán en un saco de tela ó pergamino.

5.º Las abejas vivas deberán ir encerradas en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro y permitan examinar el contenido.

6.º Se admitirán igualmente con la tarifa de las muestras los objetos de Historia Natural, animales ó plantas disecados ó conservados, ejemplares geológicos, etc., cuyo envío no se haga con un fin comercial, y cuyo embalaje esté conforme con las prescripciones generales relativas á las muestras de comercio.

XVIII

IMPRESOS DE TODAS CLASES

1. Se considerarán como impresos y se admitirán como tales, al disfrute de la tarifa reducida que concede el art. 5.º del Convenio, los periódicos y obras periódicas, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, las tarjetas de señas, las pruebas de imprenta con sus originales ó sin ellos, los papeles con puntos en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y álbums que las contengan, las estampas, los dibujos, planos, cartas geográficas, Catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, todas las impresiones ó reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, el grabado, de la litografía y de la autografía ó de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, salvo el calco y la máquina de escribir.

Se asimilarán á los impresos las reproducciones de un ejemplar tipo hecho á mano ó con la máquina de escribir, cuando hayan sido hechas por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.); pero para disfrutar de la tarifa reducida, estas reproducciones habrán de ser entregadas en caja en las oficinas de Correos, y en número de 20 ejemplares cuando menos en un todo idénticos.

2. Quedan excluidos de la tarifa reducida los sellos ó signos de franqueo inutilizados ó no, así como todos los impresos que constituyan la representación de un valor.

3. No podrán ser expedidos como porte reducido los impresos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada, ya sea á mano, ó ya por un procedimiento mecánico, ó que presenten señas cualesquiera capaces de constituir un lenguaje convenido.

4. Como excepción á la regla determinada por el anterior párrafo 3, se permitirá:

a) Indicar al exterior del envío el nombre, razón social y domicilio del remitente.

b) Añadir á mano, en las tarjetas de visita impresas, las señas del remitente y su calidad, así como enhorabuenas, felicitaciones, muestras de agradecimiento, pésames ú otras fórmulas de cortesía, expresadas en cinco palabras como máximo, ó por medio de iniciales convencionales (p, f, etcétera).

c) Indicar ó modificar en el impreso mismo, á mano ó por un procedimiento mecánico, la fecha del envío, la firma ó razón social y la profesión, así como el domicilio del remitente.

d) Acompañar á las pruebas corregidas el original y hacer en estas pruebas los cambios y adiciones que se refieran á la corrección, á la forma y á la impresión. En caso de faltar espacio, estas adiciones podrán hacerse en hojas especiales.

e) Corregir también las erratas en los impresos distintos de las pruebas.

f) Tachar ciertas partes de un texto para hacerlas ilegibles.

g) Señalar por medio de rasgos y subrayar las palabras ó trozos del texto hacia los cuales se desea llamar la atención.

h) Poner ó corregir á pluma, ó por un procedimiento mecánico, las cifras en las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de Bolsa, circulares comerciales y prospectos, así como el nombre del viajante, la fecha y el nombre de la localidad por donde piense pasar, en los avisos de llegada.

i) Indicar á mano, en los avisos relativos á las salidas de barcos, la fecha de estas salidas.

l) Indicar en las tarjetas de invitación ó de convocatoria el nombre del invitado, la fecha, objeto y sitio de la reunión.

m) Añadir una dedicatoria en los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, tarjetas de Navidad y de Año Nuevo, así como acompañarles la factura referente al objeto mismo.

n) En las hojas de pedido ó de suscripción relativas á obras, libros, periódicos, grabados, trozos de música, indicar á mano las obras que se pidan ú ofrezcan, y tachar ó subrayar el total ó parte de las comunicaciones impresas.

o) Iluminar los figurines, cartas geográficas, etc., etc.

p) Añadir á mano, ó por un procedimiento mecánico, en los trozos recortados de periódicos y publicaciones periódicas, el título, fecha, número y señas de la publicación de donde se hubiere extraído el artículo.

5. Salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el presente artículo, se prohíben las adiciones hechas á pluma ó por medio de un procedimiento mecánico, que quiten al impreso su carácter de generalidad y le den el de correspondencia individual.

6. Los impresos deberán colocarse bajo faja, en rollo, entre cartones, en un estuche abierto por los dos lados ó en sus dos extremidades, ó en sobre abierto, ó bien simplemente ir doblados de modo que no se disimule la naturaleza del objeto, ó bien, por último, rodeados de un bramante fácil de desatar.

7. Las tarjetas de señas y todos los impresos que tengan la forma y la consistencia de una cartulina sin doblar podrán expedirse sin faja, sobre, bramante ó doblez. El anverso se reservará á los sellos de franqueo, indicaciones relativas al servicio postal y dirección del destinatario. En él podrá el remitente indicar su nombre, profesión y señas por medio de un timbre, membrete ó cualquier otro procedimiento tipográfico. Los ofrecimientos ó pedidos de libros pueden llevar además impresa la indicación de «Bulletin de libraire» ó «Commande de libraire».

8. Las tarjetas que lleven el título de «tarjeta postal» no serán admitidas con la tarifa de impresos.

XIX

OBJETOS EN GRUPO

Se permitirá reunir en un solo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, pero á reserva:

1.º De que cada objeto considerado aisladamente no exceda de los límites que le sean aplicables en cuanto al peso y á las dimensiones.

2.º De que el peso total no exceda de dos kilogramos por cada envío.

3.º De que el porte sea cuando menos de 25 céntimos, si el envío comprendiera papeles de negocios, y de 10 céntimos si se compusiera de impresos y muestras.

XX

HOJAS DE AVISO

1. Las hojas de aviso que acompañen á los despachos cambiados entre dos Administraciones de la Unión serán semejantes al modelo C, unido al presente reglamento. Se colocarán bajo sobres de color, que lleven ostensiblemente la indicación «Hoja de aviso».

2. Se indicará, si procediere, en el ángulo derecho superior, el número de sacas ó paquetes sueltos que compongan la expedición á que se refiera la hoja de aviso.

Salvo acuerdo en contrario, en las relaciones por mar que, aun siendo periódicas y regulares, no exijan un cambio diario ó en días fijos, las oficinas remitentes deberán numerar las hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior, siguiendo una serie anual por cada oficina de origen y por cada oficina de destino, mencionando, siempre que se pueda, encima del número el nombre del buque correo ó del barco que conduzca el despacho.

3. Deberá anotarse en la cabeza de la hoja de aviso el número total de los certificados, de los paquetes ó sacas en que se contengan dichos objetos, de los certificados expedidos fuera de paquete y de los envíos que hayan de entregarse por propios, distinguiéndose entre éstos los certificados, si los hubiere.

4. Los certificados se inscribirán individualmente en el cuadro núm. 1 de la hoja de aviso, con los siguientes detalles: nombre de la oficina de origen y número de nacidos del certificado, ó nombre de la oficina de origen, nombre del destinatario y punto de destino.

En la columna de observaciones se pondrá la indicación A. R. frente á la inscripción de los certificados por los cuales se haya pedido aviso de recibo. Se pondrá en la misma columna la indicación «Reem.», seguida de la anotación en guarismos del importe de reembolso, frente á la inscripción de certificados que estén gravados con reembolso.

Los avisos de recibo devueltos se inscribirán en el cuadro citado, bien uno por uno ó bien en conjunto, según sean más ó menos numerosos.

5. Cuando así lo exija el número de los certificados habitualmente expedidos desde una oficina de cambio á otra, deberá emplearse una ó varias listas especiales y sueltas, para hacer las veces del cuadro núm. 1 de la hoja de aviso.

El número de los certificados inscritos en estas listas y el de paquetes ó sacas en que se contengan estos certificados deberán ser anotados en la hoja de aviso.

6. En el cuadro núm. 2 se inscribirán, con los detalles que este cuadro exige, los despachos cerrados incluidos en el envío directo al que se refiera la hoja de aviso.

7. Bajo el epígrafe «Certificados de oficio» se citarán las cartas de servicio abiertas, las comunicaciones ó recomendaciones diversas de la oficina remitente relativas al servicio de cambio, así como el número de las sacas vacías que se devuelvan.

8. Cuando se considere necesario para ciertas relaciones crear nuevos cuadros ó epígrafes en la hoja de aviso, podrá esto llevarse á cabo de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9. Cuando una oficina de cambio no tenga correspondencia alguna que expedir á una oficina con la que esté en correspondencia, no por eso dejará de enviar, en la forma ordinaria, un despacho, que se compondrá únicamente de una hoja de aviso negativa.

10. Cuando una Administración entregue á otra despachos cerrados que hayan de ser cursados por medio de bu-

ques del comercio, el número ó el peso de las cartas y demás objetos deberán ser indicados en la hoja de aviso ó en la dirección de tales despachos, si así lo pidiera la Administración encargada de verificar el embarque de dichos despachos.

XXI

TRANSMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS

1. Los certificados, los avisos de recibo, los envíos por propio y las listas especiales prescritas en el párrafo 5 del artículo XX, si los hubiere, se reunirán en uno ó más paquetes ó sacas distintas, que habrán de ser convenientemente ferrados ó cerrados y lacrados de modo que se preserve su contenido.

Los certificados se colocarán en cada paquete siguiendo el orden de inscripción. Cuando se utilicen varias listas sueltas, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los certificados á que la misma se refiera.

2. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente, con una cruz de bramante, al paquete de certificados. Ésta se colocará luego en el centro del despacho.

3. La presencia en el despacho de un paquete de certificados descritos en la lista especial mencionada en el párrafo 1 precedente habrá de anunciarse, poniendo en cabeza de la hoja de aviso, bien una anotación especial, ó bien la etiqueta ó sello de certificados que se usen en el país de origen.

4. Queda entendido que la manera de acondicionar y de expedir certificados, prescrita en los anteriores párrafos 1 y 2, se aplicará solamente á las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, corresponderá á las Administraciones interesadas prescribir, de común acuerdo, disposiciones particulares, á reserva, en uno y otro caso, de las medidas excepcionales que deban tomar los Jefes de oficinas de cambio, cuando hayan de asegurar la transmisión de objetos certificados que, por su naturaleza, forma ó volumen, no se presten á ser encerrados en el despacho.

Sin embargo, si llega este caso, las oficinas de cambio remitentes indicarán en cabeza de la hoja de aviso el número de los certificados que se encuentren en el despacho fuera del paquete ó saca especial, entre la correspondencia ordinaria, y harán figurar en las listas, columna de observaciones, la indicación «en dehors», frente á la inscripción de cada uno de estos objetos.

Estos se reunirán en cuanto sea posible, formando paquetes atados y provistos de un rótulo que lleve en caracteres muy visibles las palabras «Recommandées en dehors», precedidas de una cifra que indique el número de objetos contenidos en cada paquete.

XXII

CONFECCIÓN DE LOS DESPACHOS

1. Por regla general, la correspondencia que compongan los despachos habrá de ser clasificada y empaquetada por categorías, separándose los objetos franqueados de los no franqueados ó insuficientes. En las cartas que presenten indicios de apertura ó deterioro deberá hacerse mención del hecho, marcándolas con el sello de fechas de la oficina que lo observare.

2. Todo despacho, después de atado, se forrará de papel fuerte en cantidad bastante á evitar todo deterioro al contenido, y será luego atado exteriormente y lacrado ó cerrado por medio de un precinto de papel engomado con la marca del sello de la oficina. Irá provisto de un rótulo impreso que lleve en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente, y en caracteres más gruesos el de la oficina de destino: «de pour».

3. Si el volumen del despacho lo exige, será encerrado en una saca convenientemente cerrada, lacrada ó precintada y rotulada.

4. Los paquetes ó sacas que contengan objetos que hayan de ser entregados por propio, habrán de llevar al exterior una indicación que señale estos objetos á la atención de los empleados de Correos.

5. Cuando se utilicen etiquetas de papel, deberán éstas ir adheridas á tablillas.

6. El peso de cada saca no habrá de exceder de 40 kilogramos.

7. Las sacas deberán ser devueltas vacías á la oficina remitente por el correo inmediato, salvo distinto acuerdo entre las Administraciones correspondientes.

XXIII

COMPROBACIÓN DE LOS DESPACHOS

1. La oficina de cambio que reciba un despacho confrontará la exactitud de las inscripciones en la hoja de aviso y en la lista de certificados, si la hubiere.

Los despachos deben ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá negarse la admisión de un despacho por causa de su mal estado. Si se tratara de un despacho para una oficina distinta de aquella que se hubiese hecho cargo de él, habrá de ser embalado de nuevo, pero conservando, en cuanto sea posible, el embalaje original. A esta operación precederá la comprobación del contenido, si hay sospecha de que éste no haya quedado intacto.

2. Cuando la oficina de cambio halle errores ú omisiones, verificará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas ó listas, cuidando de tachar con un rasgo las indicaciones equivocadas, de modo que permita reconocer las inscripciones primitivas.

3. Para verificar estas rectificaciones concurrirán dos empleados. Salvo el caso de error evidente, prevalecerán aquéllas sobre la declaración original.

4. La oficina de destino formulará y remitirá sin retraso, bajo certificado de oficio, á la oficina de origen una hoja de rectificaciones conforme al modelo D, unido al presente Reglamento. Al mismo tiempo se remitirá por la oficina de destino un duplicado de la hoja de rectificaciones á la Administración de la cual dependa la oficina remitente.

En el caso previsto por la disposición 1.ª del presente artículo, se incluirá en el despacho reconstituido una copia de la hoja de rectificaciones.

5. La oficina de origen, después de examinar la hoja, la devolverá con sus observaciones, si procede formularlas.

6. En caso de faltar un despacho, un certificado, la hoja de aviso ó la lista especial, el hecho se hará constar inmediatamente en debida forma por dos empleados de la oficina de cambio de destino, y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de la hoja de rectificaciones. Si el caso lo requiera, podrá además avisarse á esta última oficina por telegrama, á expensas de la Administración que lo expida. Al mismo tiempo se remitirá por la oficina de destino una hoja de rectificaciones á la Administración de la cual dependa la oficina remitente.

En el acto de la llegada de un despacho, cuya falta hubiera sido comunicada á la oficina de origen ó á una intermediaria, procederá dirigir á la misma oficina una segunda hoja de rectificaciones anunciando el recibo del despacho.

7. En caso de pérdida de un despacho cerrado, las Administraciones intermediarias serán responsables de los certificados que aquél contuviere, dentro de los límites del art. 8.º del Convenio, con tal de que se les haya avisado lo más pronto posible no haberse recibido el despacho.

8. Cuando la oficina de destino no hubiere remitido á la de origen, por el primer correo después de la comprobación, una hoja haciendo constar errores ó irregularidades, la falta de este documento valdrá por el aviso de recibo del despacho y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

XXIV

DESPACHOS CAMBIADOS CON BUQUES DE GUERRA

1. Siempre que sea posible se notificará con antelación á las Administraciones interesadas el establecimiento de un servicio de cambio en despachos cerrados entre una Administración de Correos de la Unión y divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

De la oficina de
Para la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en
Para el buque (nacionalidad), (nombre del buque) en
De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en
Del buque (nacionalidad), (nombre del buque) en, para la oficina de
(País.)

3. Los despachos destinados á ó procedentes de divisiones navales ó buques de guerra se encaminarán por las vías más rápidas, y á no ser que se indique en la dirección una vía especial, y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de Correos.

Cuando los despachos destinados á una división naval ó á un barco de guerra se expidan al descubierto, el Capitán del buque ó el jefe que los conduzca los tendrá á disposición del Jefe de la división ó Comandante del barco de destino, por si acaso éste se presentara en el camino á pedir al buque correo la entrega de tales despachos.

4. Cuando los barcos no se encuentran en el punto de destino al llegar los despachos que les estén dirigidos, se conservarán éstos en la oficina de Correos, esperando á que los recoja el destinatario, ó la orden de reexpedición á otro punto. Esta puede ser pedida, bien por la Administración de Correos de origen, bien por el Comandante de la división naval ó del barco destinatario, ó bien, por último, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Aquellos de los despachos aludidos que lleven la indicación de: «Al cuidado del Cónsul de,» serán entregados en el Consulado del país de origen. Podrán, ulteriormente, á petición del Cónsul, reintegrarse en el servicio de Correos, y ser reexpedidos al punto de origen ó á nuevo destino.

6. Se considerará que están en tránsito los despachos dirigidos á un buque de guerra hasta su entrega al Comandante de este buque, y cuando hubieran sido primitivamente dirigidos á una oficina de Correos ó á un Cónsul encargado de servir de agente para el transporte intermedio; no se entenderá que han llegado á su destino mientras no hayan sido entregados al respectivo buque de guerra.

XXV

CORRESPONDENCIA REEXPEDIDA

1. En cumplimiento del art. 14 del Convenio, y salvo las excepciones previstas por el párrafo 2 siguiente, la correspondencia de todas clases dirigida á la residencia, á destinatarios que hayan mudado de residencia, será tratada por la Administración que verifique su entrega como si hubiera sido directamente expedida del punto de origen al de nuevo destino.

2. Si se trata, ya sea de objetos de servicio interior de un país de la Unión que entren como reexpedidos en el servicio de otro país de la Unión, ya de objetos cambiados entre dos países de la Unión que hubiesen adoptado por sus relaciones

recíprocas un porte inferior al ordinario de la Unión, y que entren, como reexpedidos, en un tercer país de la Unión respecto del cual el porte sea el ordinario de ésta, ó ya, por último, de objetos cambiados, en su primer recorrido, entre localidades de dos servicios limítrofes para los cuales rija un porte reducido, pero reexpedidos á otras localidades de estos mismos países ó á otro de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los objetos no francos ó insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados por la Administración que los entregue con el porte aplicable á los envíos de igual clase expedidos directamente desde el punto de origen al de nuevo destino.

2.º Los objetos debidamente franqueados para su primer recorrido y por los cuales no haya sido abonado el complemento de franqueo correspondiente al recorrido ulterior antes de reexpedirlos, serán gravados, según su clase, por la Administración que los entregue con un porte igual á la diferencia entre el valor del franqueo ya abonado y el que se hubiera percibido si aquellos objetos hubieran sido expedidos desde luego á su nuevo destino. El importe de esta diferencia deberá ser expresado en francos y céntimos, junto á los sellos de Correo, por la Administración reexpedidora.

En ambos casos, los portes arriba indicados habrán de ser siempre exigidos del destinatario, aun cuando por sucesivas reexpediciones tales objetos vuelvan al país de origen.

3. Cuando objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en efectivo sean reexpedidos á otro país, la Administración reexpedidora habrá de indicar en el mismo objeto el importe del franqueo percibido en efectivo.

4. Los objetos mal dirigidos de cualquier clase serán, sin demora alguna, reexpedidos por la vía más rápida á su destino verdadero.

5. Los objetos de todas clases, ordinarios ó certificados, que por llevar dirección incompleta ó equivocada sean devueltos á los remitentes para que éstos la completen ó rectifiquen al ser nuevamente confiados al Correo con un sobrescrito completo ó rectificado, no serán considerados como correspondencia reexpedida, sino como envíos nuevos, y estarán, por tanto, sujetos al pago de nuevo porte.

XXVI

CORRESPONDENCIA SOBANTE

1. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo hubiera quedado sobante habrá de ser devuelta, en cuanto se cumplan los plazos de conservación requeridos por los reglamentos del país de destino, y á más tardar á los seis meses en las relaciones con países de Ultramar, y á los dos meses en las demás relaciones, por mediación de las oficinas de cambio respectivas y en paquete especial, con el rótulo de «Rebuts», y con la indicación del país de origen de aquella correspondencia. Los plazos de dos y seis meses se contarán desde fin del mes en que la correspondencia haya llegado á la oficina de destino.

2. Sin embargo, los certificados sobrantes serán devueltos á la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de certificados destinados á este mismo país, salvo que la oficina reexpedidora habrá de consignar la nota de «Rebuts» en la columna de «Observaciones», á continuación del asiento hecho en el cuadro I de la hoja de aviso ó en la lista especial.

3. Por excepción, dos Administraciones que estén en correspondencia podrán adoptar, de común acuerdo, un método distinto para la devolución de sobrantes, así como dispensarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos considerados como desprovistos de valor.

4. Antes de devolver á la Administración de origen la correspondencia que por cualquier motivo no hubiera sido distribuida, la Administración de destino deberá indicar de modo claro y conciso, en francés, y en el anverso de cada objeto, el motivo por el cual no haya sido entregado en esta forma: desconocido, rehusado, se fué, no reclamado, fallecido, etcétera. Esta indicación se hará aplicando un sello ó adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa por la cual no haya sido entregado el objeto y demás indicaciones que le convengan.

5. Si la correspondencia nacida en un país de la Unión y dirigida al interior de este mismo país tuviera por remitentes á personas que residiesen en otro país, y á consecuencia de no haber sido distribuida, quedando sobante, debiera ser devuelta al extranjero para ser entregada á sus remitentes, se convertirá en objetos de cambio internacional. En tal caso, la Administración reexpedidora y la que verifique la entrega aplicarán á dicha correspondencia las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del art. XXV anterior.

6. La correspondencia para marinos ó otras personas, dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste á la oficina local de Correos por no haber sido reclamada, habrá de ser tratada del modo señalado por el párrafo 1 para los sobrantes en general. El valor de los portes percibidos del Cónsul por esta correspondencia habrá de serle reintegrado al mismo tiempo por la oficina local de Correos.

XXVII

RECLAMACIÓN DE OBJETOS ORDINARIOS QUE NO HAYAN LLEGADO Á SU DESTINO

1. Toda reclamación relativa á un objeto ordinario que no haya llegado á su destino se tramitará en la forma siguiente:

1.º Se entregará al reclamante un impreso, conforme al modelo B adjunto, para que conteste con toda la exactitud posible á los epígrafes que á él se refieren.

2.º La oficina donde se haya presentado la reclamación transmitirá el impreso directamente á la oficina correspondiente. Su transmisión se hará oficialmente y sin escrito alguno.

3.º La segunda oficina presentará el impreso al destinatario ó al remitente, según el caso, pidiéndole que facilite noticias sobre el asunto.

4.º Con estas noticias, el impreso será devuelto oficialmente á la oficina que lo haya extendido.

5.º Si resultara fundada la reclamación, será remitida á la Administración central para servir de base á investigaciones ulteriores.

6.º A no mediar acuerdo en contrario, el impreso estará redactado en francés ó llevará traducción francesa.

2. Toda Administración podrá exigir, previa notificación dirigida á la Oficina internacional, que las reclamaciones referentes á su servicio sean remitidas á su Administración central ó á una oficina designada especialmente por aquélla.

XXVIII

RECLAMACIÓN DE CERTIFICADOS

1. Para las reclamaciones de certificados se hará uso de un impreso conforme al modelo F, unido al presente Reglamento. La Administración del país de origen, después de consignadas las fechas de envío de los objetos en cuestión al servicio siguiente, transmitirá este impreso directamente á la Administración de destino.

2. Cuando la Administración de destino se halle en disposición de dar noticias sobre la suerte definitiva del objeto reclamado, devolverá el impreso, con los informes correspondientes, á la Administración de origen.

3. Cuando no pueda comprobarse inmediatamente en el servicio del país de destino la suerte de un objeto que haya pasado al descubierto por varios servicios, la Administración destinataria transmitirá el impreso á la primera Administración intermediaria, la cual, después de comprobar los datos de transmisión del objeto al servicio siguiente, remitirá la reclamación á la Administración inmediata, y así sucesivamente, hasta que se compruebe la suerte definitiva del objeto reclamado. La Administración que haya verificado la entrega al destinatario, ó que, si llega el caso, no pudiera demostrar ni la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, consignará el hecho en el impreso y lo devolverá á la Administración de origen.

4. Los impresos F se redactarán en francés ó llevarán una traducción interlineal en este idioma. Serán transmitidos sin comunicación bajo sobre cerrado y sometidos á las formalidades de la certificación. Toda Administración tendrá libertad para pedir, por notificación dirigida á la oficina internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean remitidas, bien á su Administración central, bien á una oficina designada especialmente, ó bien, por último, directamente á la oficina de destino, ó si su interés fuese el de mera intermediaria, á la oficina de cambio á la cual hubiera sido expedido el objeto.

5. Las disposiciones precedentes no se aplicarán á los casos de violación de un despacho, falta del mismo, etc., que exigen correspondencia más extensa entre las Administraciones.

XXIX

MANERA DE RETIRAR LA CORRESPONDENCIA Ó RECTIFICAR SU DIRECCIÓN

1. Para la petición de devolución ó reexpedición de correspondencia, así como para las de rectificación de los sobrescritos, el remitente habrá de usar un impreso conforme al modelo G, unido al presente reglamento. Al entregar esta reclamación á la oficina de Correos, el remitente debe identificar su personalidad y exhibir en su caso el resguardo que acredite la imposición. Después de la identificación, cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

1.º Si la petición está destinada á la transmisión por correo, el impreso, acompañado de un facsimile perfecto del sobre ó cubierta del objeto, se expedirá directamente en pliego certificado á la oficina de Correos de destino.

2.º Si la petición debe hacerse por vía telegráfica, se depositará el impreso en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos á la oficina de Correos de destino.

2. Al recibir el modelo G, el telegrama que haga sus veces, la oficina de Correos de destino buscará el objeto designado y dará á la petición el debido cumplimiento.

Sin embargo, si se trata de un cambio de dirección pedido por telégrafo, la oficina de destino se limitará á detener la carta y esperará, para dar cumplimiento á la petición, la llegada del facsimile necesario.

Si las pesquisas no dieran resultado, si el objeto hubiera sido ya entregado al destinatario, ó si la petición por vía telegráfica no fuera bastante explícita para permitir que se reconociese con seguridad el objeto indicado, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la oficina de origen, la cual avisará al reclamante.

3. A no mediar acuerdo en contrario, el impreso G se redactará en francés ó llevará una traducción interlineal en este idioma, y, en caso de utilizarse la vía telegráfica, el telegrama se formulará en francés.

4. Una simple rectificación de señas (sin modificar el nombre ni la calidad del destinatario) podrá ser pedida directamente á la oficina de destino; es decir, sin cumplir las for-

malidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5. Toda Administración puede exigir, por notificación dirigida á la oficina internacional, que el cambio de las reclamaciones, en lo referente á ella, se verifique por conducto de su Administración central ó de una oficina designada especialmente.

En los casos en que el cambio de las reclamaciones se efectúe por conducto de las Administraciones centrales, se atenderá á las peticiones expedidas directamente por las oficinas de origen á las de destino, en el sentido de excluir de la distribución la correspondencia aludida hasta que llegue la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista por el apartado 1.º del presente párrafo, tomarán á su cargo los gastos que puedan originarse de la transmisión dentro de su servicio interior, por correo ó por telégrafo, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la oficina de destino.

Es obligatorio recurrir á la vía telegráfica cuando el mismo remitente haya utilizado esta vía y no pueda avisarse en tiempo hábil, por correo, á la oficina de destino.

XXX

EMPLEO DE SELLOS DE CORREO QUE SE SUPONEN SERVIDOS Ó FALSOS

A reserva de las disposiciones vigentes, según la legislación de cada país, aun en los casos en que esta reserva no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el uso, para el franqueo, de sellos de correo fraudulentos:

a) Cuando la presencia, en un objeto cualquiera, de un sello de correo fraudulento (falso ó servido), sea observada á la salida por una Administración cuya legislación particular no exija el comiso inmediato del objeto, el sello no será alterado en modo alguno, y el objeto, encerrado bajo sobre dirigido á la oficina de destino, será cursado como certificado oficial.

b) Esta formalidad será puesta, sin demora, en conocimiento de las Administraciones de los países de origen y destino, por medio de un aviso conforme al modelo H, unido al presente Reglamento. Se remite además un ejemplar de este aviso á la oficina de destino, bajo el sobre que encierre el objeto franqueado con el sello de correo que se supone fraudulento.

c) Se cita al destinatario para hacer constar la infracción.

La entrega del objeto no se realiza sino en el caso de que el destinatario ó su representante autorizado consienta en dar á conocer el nombre y las señas del remitente, y en poner á disposición del correo, después de tomar conocimiento del contenido, el objeto entero, si fuera inseparable del cuerpo del delito, ó bien aquella parte del objeto (sobre, faja, trozo de carta, etc.) que contenga la dirección y el sello señalado como fraudulento.

d) El resultado de las diligencias se hará constar en un acta, conforme al modelo I unido al presente Reglamento, y en la cual se mencionarán los incidentes ocurridos, como la falta de asistencia, negativa de recibir el objeto, de abrirlo ó de dar á conocer al remitente, etc. Este documento será firmado por el empleado de Correos y por el destinatario del objeto ó su representante autorizado; si este último se negase á firmar, la negativa se hará constar en el lugar destinado á la firma.

El acta será transmitida con sus justificantes, y por mediación de la Administración del país de destino, á la Administración de Correos del país de origen, la cual, con ayuda de estos documentos, castigará, si procede la falta, con arreglo á su legislación interior.

XXXI

DERECHOS DE TRÁNSITO

1. La estadística llevada á cabo en el mes de Mayo de 1896 para la liquidación de los derechos de tránsito surtirá sus efectos hasta la expiración del Convenio de 15 de Junio de 1897 y del presente Reglamento, á reserva de las disposiciones consignadas en los siguientes párrafos 2 y 3.

2. En el caso de adherirse á la Unión un país que tenga relaciones importantes, los países de la Unión cuya situación pudiera, por virtud de esta circunstancia, encontrarse modificada respecto del pago de derechos de tránsito, tendrán la facultad de reclamar una estadística especial que se refiera exclusivamente al país de nueva entrada.

3. Cuando se produzca una modificación importante en el movimiento de la correspondencia, y siempre que esta modificación afecte á un período de seis meses lo menos, las Administraciones interesadas se entenderán para convenir entre sí, y si fuera preciso, por medio de nueva estadística, el reparto de los derechos de tránsito proporcionalmente á la parte que tomen dichas Administraciones en el transporte de la correspondencia á que se refieran estos derechos.

4. El simple depósito, en un puerto, de despachos traídos por un barco y destinados á ser recogidos por otro barco, no dará lugar al pago de derechos de tránsito terrestre en beneficio de la Administración de Correos del punto de depósito.

XXXII

CUENTA DE DERECHOS DE TRÁNSITO

1. Para dar cumplimiento á las disposiciones de los números 1.º y 2.º del párrafo 5 del art. 4.º del Convenio se procederá del modo siguiente:

a) Cada Administración de la Unión transmitirá á la Oficina internacional, en un impreso *ad hoc* que ésta le habrá remitido, un estado de las cantidades que haya de pagar ó percibir, sobre la base de la estadística de 1896, por cada una de las Administraciones con que aquélla corresponda, por el concepto de tránsito terrestre, excluyéndose los derechos extraordinarios previstos en el párrafo 4.º del art. 4 del Convenio, y sin tener en cuenta las indicaciones dispuestas en el párrafo 5, núm. 1.º del mismo art. 4.º

b) En caso de haber diferencias entre las indicaciones correlativas de dos Administraciones, la Oficina internacional las invitará á ponerse de acuerdo y á comunicarle las cantidades definitivamente fijadas.

c) Cuando una de las Administraciones que estén en correspondencia no haya facilitado datos en el plazo determinado por la Oficina internacional, harán fa las indicaciones de la otra Administración.

d) No se admitirá reclamación alguna por parte de las Administraciones que no hayan facilitado los datos que se indican más arriba en el plazo determinado por la Oficina internacional.

e) La Oficina internacional designará, sobre la base de la estadística de 1896, los países que hayan de quedar exentos de todo pago por tránsito terrestre hasta la expiración del Convenio de Washington y del presente Reglamento; totalizará las sumas que estos países hubieran debido pagar, y las deducirá proporcionalmente del total de los créditos brutos que á los otros países correspondan por este mismo tránsito. Verificará, en segundo lugar, la reducción determinada por el párrafo 5, núm. 1 del art. 4.º del Convenio, y transmitirá el resultado definitivo á todas las Administraciones, indicando para cada una de ellas el importe de su coste y de su haber respecto de cada una de las demás Administraciones interesadas.

2. La obligación de formar las cuentas de derechos de tránsito marítimo, sobre la base de los artículos 4.º y 17 del Convenio principal, y con las reducciones previstas en el número 3.º del párrafo 5 del primero de dichos artículos, será de la Administración acreedora, quien las remitirá á la deudora. Esta las devolverá, aceptadas ó con sus observaciones, en el plazo más breve posible. Cuando no las haya devuelto dentro del término de seis meses, las liquidaciones se harán con arreglo á las cuentas formadas por la Administración acreedora.

XXXIII

LIQUIDACIÓN DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO

1. El saldo anual que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones será pagado por la Administración deudora á la acreedora, en francos efectivos y por medio de letras sobre una plaza del país acreedor, á elección de la Administración deudora. Los gastos que el pago ocasione, incluso los de descuento, quedarán, si los hubiere, á cargo de la Administración deudora.

2. El pago de las cuentas de tránsito correspondientes á un ejercicio habrá de realizarse en el plazo más breve posible, y á más tardar, antes de terminar el primer semestre del ejercicio siguiente. De todos modos, si la Administración que haya enviado la cuenta no hubiera recibido en este intervalo ninguna rectificación, esta cuenta se considera como plenamente válida. Esta disposición se aplica igualmente á las rectificaciones no discutidas formuladas por una Administración á las cuentas presentadas por otra Administración. Pasado este plazo de seis meses, las cantidades debidas por una Administración á otra devengarán intereses á razón de 5 por 100 al año y á contar desde el día en que termine dicho plazo.

3. Se reserva, sin embargo, á las Administraciones interesadas la facultad de adoptar, de común acuerdo, disposiciones distintas de las formuladas en el presente artículo.

XXXIV

REPARTO DE LOS GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. Los gastos comunes de la Oficina internacional no podrán exceder al año de la cantidad de 125.000 francos, salvo los gastos especiales á que dé origen la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2. La Administración de Correos suiza inspeccionará los gastos de la Oficina internacional, hará los adelantos necesarios y formará la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones.

3. Para el reparto de los gastos, los países de la Unión se dividirán en siete clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

1.ª clase	25 unidades.
2.ª —	20 —
3.ª —	15 —
4.ª —	10 —
5.ª —	5 —
6.ª —	3 —
7.ª —	1 —

4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual deba dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gasto.

5. Los países de la Unión se clasifican del modo siguiente para el reparto de los gastos:

1.ª clase. Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India Británica, las Colonias británicas de Australasia, el conjunto de las demás Co-

lonias y protectorados británicos menos el Canadá, Italia, Rucia y Turquía.

2.ª clase. España.

3.ª clase. Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumanía, Suecia, las Colonias ó provincias españolas de Ultramar, las Colonias y protectorados franceses de la Indo-China y el conjunto de las demás Colonias francesas, las Indias neerlandesas.

4.ª clase. Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza, Colonias portuguesas.

5.ª clase. Argentina (República), Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, Méjico, Perú, Serbia, Túnez.

6.ª clase. República Mayor de América Central, Bolivia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Luxemburgo, Paraguay, Persia, Reino de Siam, Sudáfrica (República), Uruguay, Venezuela, protectorados alemanes, Colonias danesas, Colonia de Curacao (ó Antillas neerlandesas), Colonia de Surinam (ó Guayana neerlandesa).

7.ª clase. Estado independiente del Congo, Corea, Hawai, Liberia, Montenegro.

XXXV

COMUNICACIONES QUE HAN DE DIRIGIRSE Á LA OFICINA INTERNACIONAL

1. La Oficina internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que afecten á las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que forman parte de la Unión deberán especialmente comunicarse por indicación de la Oficina internacional:

1.º La indicación de los sobrepertes que perciban en cumplimiento del art. 5.º del Convenio sobre los tipos de la Unión, bien por el porte marítimo, ó bien por gastos de transporte extraordinario, así como la relación de los países respecto de los cuales se perciban estos sobrepertes, y, cuando proceda, la designación de las vías que motivan el cobro.

2.º La colección, por quintuplicado, de sus sellos de correo, indicando en su caso la fecha en que hayan de quedar fuera de circulación los sellos de emisiones anteriores.

3.º El aviso de si se proponen hacer uso de la facultad concedida á las Administraciones de aplicar ó de no aplicar ciertas disposiciones generales del Convenio ó del presente Reglamento.

4.º Los portes moderados que hayan adoptado, bien en virtud de acuerdos particulares concertados en aplicación del art. 21 del Convenio, ó bien en cumplimiento del art. 20 del Convenio, indicando las relaciones á las cuales deben aplicarse dichos portes moderados.

3. Cualquier modificación introducida ulteriormente en lo que afecte á unos ú otros de los cuatro puntos arriba mencionados habrá de ser notificada sin retraso, del mismo modo.

4. La Oficina internacional recibirá igualmente de todas las Administraciones de la Unión dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como sobre el servicio internacional.

XXXVI

ESTADÍSTICA GENERAL

1. Cada Administración remitirá á fines del mes de Julio de cada año á la Oficina internacional una serie tan completa como sea posible de datos estadísticos referentes al año anterior, en forma de cuadros, conformes ó análogos á los modelos K y L unidos al presente Reglamento.

2. Las operaciones de servicio por las cuales se llevan asientos serán objeto de recuentos periódicos, según los asientos de aquéllos.

3. Para todas las demás operaciones se hará un recuento durante una semana lo menos para los cambios diarios, y durante cuatro semanas para los que no lo sean, estando todas las Administraciones facultadas para hacer un recuento separado para cada categoría de objetos.

4. Se reserva á cada Administración el derecho de verificar este recuento en las épocas que más se aproximen al término medio de su movimiento postal.

5. La Oficina internacional estará encargada de mandar imprimir y de distribuir los impresos de estadística que cada Administración haya de llenar. Se encargará además de dar á la Administración que lo pida todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que deban seguirse para asegurar en cuanto sea posible la uniformidad de las operaciones de estadística.

XXXVII

ATRIBUCIONES DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. La Oficina internacional formará una estadística general por cada año.

2. Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, francés é inglés.

3. La Oficina internacional publicará, con arreglo á los datos que se le den, en virtud de las prescripciones del artículo XXXV anterior, una recopilación oficial de todas las noticias de interés general referentes á la ejecución del Convenio y del presente Reglamento en cada país de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publicarán por suplementos semestrales. Sin embargo, en casos urgentes, cuando una Administración pida expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya producido en su servicio, la Oficina internacional le hará objeto de una circular especial.

Podrán ser publicadas por la Oficina internacional otras recopilaciones análogas sobre la ejecución de los acuerdos especiales de la Unión, si lo pidieran las Administraciones que tomen parte en estos acuerdos.

4. Todos los documentos publicados por la Oficina internacional serán repartidos á las Administraciones de la Unión, en proporción con el número de unidades contributivas asignadas á cada una de ellas por el anterior art. XXXIV.

5. Los ejemplares y documentos suplementarios que sean reclamados por estas Administraciones se pagarán por separado, con arreglo á su precio de coste.

6. La Oficina internacional deberá además estar en todo tiempo á disposición de los miembros de la Unión, para facilitarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de Correos, las noticias especiales que pudieran necesitar.

7. La Oficina internacional tramitará las proposiciones encaminadas á modificar ó interpretar las disposiciones que regulen la Unión. Notificará los resultados de cada incidente, y cualquier modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, lo menos, después de notificada.

8. La Oficina internacional hará el balance y liquidación de las cuentas por todos conceptos en todas las Administraciones de la Unión que se declaren dispuestas á utilizar la mediación de dicha Oficina en las condiciones que determina el siguiente art. XXXVIII.

9. La Oficina internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias. Hará las copias é impresiones necesarias, redactará y distribuirá las enmiendas, actas y demás documentos.

10. El Director de dicha Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias, y tomará parte en las discusiones, sin voto.

11. Hará, acerca de su gestión, una Memoria anual, que se comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

12. El idioma oficial de la Oficina internacional será el francés.

13. La Oficina internacional estará encargada de publicar un Diccionario alfabético de todas las oficinas de Correos del mundo, con una mención especial para aquellas que desempeñan servicios no generalizados todavía. Este Diccionario se pondrá al corriente por medio de suplementos ó en cualquier otra forma que la Oficina internacional estime conveniente.

El Diccionario mencionado en esta disposición será facilitado al precio de costo á las Administraciones que lo pidan.

XXXVIII

OFICINA CENTRAL DE CONTABILIDAD Y LIQUIDACIÓN DE CUENTAS ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LA UNIÓN

1. La Oficina internacional de la Unión universal de Correos estará encargada de verificar el balance y la liquidación de las cuentas de todas clases relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones de los países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria ó que se hayan puesto de acuerdo sobre el tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan el propósito de pedir para este servicio de liquidación el concurso de la Oficina internacional, se concertarán al efecto entre sí y con dicha Oficina.

A pasar de su adhesión, cada Administración conservará el derecho de formar á su elección cuentas especiales para diversos ramos del servicio y de saldarlas á su conveniencia con sus corresponsales, sin emplear la mediación de la Oficina internacional, á la que, con arreglo al párrafo precedente, se limitará á indicar para qué ramos del servicio y para qué países reclama sus buenos oficios.

A petición de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas podrán ser también indicadas á la Oficina internacional para que entren en la compensación de saldos.

Las Administraciones que hayan utilizado la mediación de la Oficina internacional para el balance y liquidación de cuentas, podrán dejar de hacerlo á los tres meses de haber pasado á dicha Oficina el correspondiente aviso.

2. Después que las cuentas hayan sido discutidas y fijadas de común acuerdo, las Administraciones deudoras remitirán á las acreedoras por cada clase de operaciones un reconocimiento del importe del saldo de las dos cuentas particulares, enunciado en francos y céntimos, indicando el concepto de crédito y el período á que se refiere.

Sin embargo, por lo que se contrae al servicio de giro, el reconocimiento debe ser remitido por la Administración deudora, desde el momento en que haya formulado la propia cuenta particular y recibido la cuenta particular de su corresponsal, sin esperar á que se haya hecho su comprobación detallada. Las diferencias que ulteriormente se observen pasarán á la cuenta inmediata.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que desee, para su contabilidad interior, tener cuentas generales, tendrá que formularlas por sí misma y someterlas á la aceptación de su corresponsal.

Las Administraciones pueden entenderse para seguir otro sistema en sus relaciones respectivas.

3. Cada Administración dirigirá mensualmente á la Oficina internacional un cuadro indicando su Haber, con arreglo á las cuentas particulares, así como el total de las cantidades por las que resulte acreedora respecto de cada una de las partes contratantes; cada crédito que figure en este cuadro habrá de justificarse con un reconocimiento de la Administración deudora.

Este cuadro debe llegar á la Oficina internacional lo más

tarde el 19 de cada mes, so pena de no figurar sino en la liquidación del mes siguiente:

4. La Oficina internacional comprobará, confrontando los reconocimientos, la exactitud de los cuadros. Las rectificaciones que procedan se notificarán á las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración, respecto de otra, se anotará en un estado recapitulativo; para averiguar el total debido por cada Administración bastará sumar las diversas columnas de este estado recapitulativo.

5. La Oficina internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general, indicando:

a) El total del Debe y del Haber de cada Administración.

b) El saldo deudor ó el saldo acreedor de cada Administración, representando la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber.

c) Las cantidades que una parte de los miembros de la Unión haya de pagar á una Administración, ó recíprocamente, las cantidades que esta última haya de pagar á la otra parte.

Los totales de las dos clases de saldos a y b habrán de ser forzosamente iguales.

Se procurará, en cuanto sea posible, que cada Administración no tenga que hacer, para saldarse, más que uno ó dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que habitualmente se encuentre en descubierto con otra Administración por cantidad superior á 50.000 francos, tendrá derecho á reclamar pagos á cuenta.

Estas cantidades á cuenta se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pie de los estados que hayan de remitir á la Oficina internacional (véase párrafo 3).

6. Los reconocimientos (véase párrafo 3) remitidos á la Oficina internacional con los cuadros, se clasificarán por Administraciones.

Servirán de base para formar la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas. En esta liquidación habrán de figurar:

a) Las cantidades correspondientes á las cuentas especiales que versen sobre los distintos cambios.

b) El total de las cantidades que resulten de todas las cuentas especiales respecto de cada una de las Administraciones interesadas.

c) El total de las cantidades debidas á todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en la recapitulación.

Al pie de la liquidación se formará el balance entre el total Debe y el total Haber que resulten de los cuadros remitidos por las Administraciones á la Oficina internacional (véase párrafo 3).

El importe líquido del Debe ó del Haber ha de ser igual al saldo deudor ó al saldo acreedor consignado en el balance general. Además, la liquidación determinará la forma en que haya de hacerse el saldo, es decir, indicará las Administraciones en cuyo favor habrá de hacerse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán ser transmitidas á las Administraciones interesadas por la Oficina internacional lo más tarde el 22 de cada mes.

7. El pago de las cantidades debidas, en virtud de una liquidación, por una Administración á otra Administración, deberá realizarse lo más pronto posible, y, á más tardar, á los quince días de recibida la liquidación por la Administración deudora.

Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos podrán llevarse á la liquidación del mes siguiente, pero á condición de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina internacional. Aquel hecho se mencionará en las recapitulaciones y liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras.

La Administración deudora remitirá, en tal caso, á la acreedora un reconocimiento de la deuda, para que figure en el próximo cuadro.

XXXIX

IDIOMA

1. Las hojas de aviso, escritos, estados y demás impresos de uso de las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán, por regla general, estar redactados en francés, á no ser que las Administraciones interesadas dispongan otra cosa, por acuerdo directo.

2. En lo que se refiere á la correspondencia del servicio, se mantendrá el actual estado de cosas, salvo arreglo distinto convenido ulteriormente y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

XL

TERRITORIO DE LA UNIÓN

1. Se considerarán como pertenecientes á la Unión universal de Correos:

1.º Las oficinas de Correos alemanas establecidas en Apia (islas de Samoa), en Shang-Hai, Tien-Tsin y Chefú (China), como dependientes de la Administración de Correos de Alemania.

2.º El principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria.

3.º Islandia y las islas Feroe, como parte integrante de Dinamarca.

4.º Las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte integrante de España; la República de Andorra, las oficinas de Correos españolas en la costa occidental de Marruecos, como dependientes de la Administración española de Correos.

5.º Argelia, como parte integrante de Francia; el principado de Mónaco y las oficinas francesas de Correos establecidas en Marruecos, en Shang Hai y Tien-Tsin (China), y en Zanzíbar, como dependientes de la Administración de Correos de Francia.

6.º Las Agencias postales que la Administración de Correos de Gibraltar sostiene en Tánger, Larache, Rabat, Casablanca, Saffi, Mazagán y Mogador (Marruecos).

7.º Las oficinas de Correos que la Administración de la colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en Hoihow (Klung-Schow) Canton, Swatow, Emuy, Fu-Chow, Ning-Po, Shang-Hai y Hankow (China).

8.º Los establecimientos indios de Correos de Aden, Mascate, Golfo Pérsico y Guadur, como dependientes de la Administración de Correos de la India británica.

9.º La República de San Marino y la oficina italiana de Trípoli de Berbería, como dependiente de la Administración de Correos de Italia.

10. Las oficinas de Correos que la Administración japonesa tiene establecidas en Shang Hai, Tien Tsin y Chefú (China), en Fusampo, Ganzanshin y Jinsen (Corea).

11. El Gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio de Rusia.

12. Basutolandia, como dependiente de la Administración de la colonia del Cabo de Buena Esperanza.

13. Walfish Bay, como parte integrante de la colonia del Cabo de Buena Esperanza.

2. En el intervalo que medie entre las reuniones, las Administraciones de los países de la Unión que abran en países extraños á la Unión oficinas de Correos que deban ser consideradas como pertenecientes á la Unión, lo comunicarán á las Administraciones de todos los demás países de la Unión por conducto de la Oficina internacional.

XLI

PROPOSICIONES PRESENTADAS EN EL INTERVALO QUE MEDIE ENTRE LAS REUNIONES

1. En el intervalo que medie entre las reuniones, cualquier Administración de Correos de un país de la Unión tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones que de ella formen parte, por mediación de la Oficina internacional, proposiciones referentes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará un plazo de seis meses á las Administraciones para que examinen las proposiciones, y si llega el caso, remitan á la Oficina internacional sus observaciones. No se admitirán las enmiendas. Las respuestas serán coleccionadas por la Oficina internacional y comunicadas á las Administraciones con la invitación de pronunciarse en pro ó en contra. Se considerará que se abstienen las Administraciones que no hayan emitido su voto en un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional, notificándoles las observaciones presentadas.

3. Para ser ejecutorias, las proposiciones habrán de reunirse, á saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de adición de disposiciones nuevas ó modificación de las contenidas en el presente artículo y en los artículos III, IV, VII, XII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XLII.

2.º Dos tercios de votos si se trata de modificar las disposiciones de los artículos I, II, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXXII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata, bien de la modificación de disposiciones distinta de las que quedan expresadas, ó bien de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 del Convenio.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple notificación de la Oficina internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, lo menos, después de su notificación.

XLII

DURACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento será ejecutorio desde el día en que se ponga en vigor el Convenio de 15 de Junio de 1897. Tendrá la misma duración que este Convenio, á no ser que se renueve por común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Washington el 15 de Junio de 1897.

Por España y las Colonias españolas:

Adolfo Rozabal.
Carlos Flórez.

Por Alemania y los protectorados alemanes:

Fritsch.
Neumann.

Por la República Mayor de la América Central:

N. Bolt Peraza.

Por los Estados Unidos de América :

George S. Batcheller.
Edward Rosewater.
Jas. N. Tyner.
N. M. Brooks.
A. D. Hazen.

Por la República Argentina :

M. García Mérou.

Por Austria :

Dr. Neubauer.
Habberger.
Stibral.

Por Bélgica :

Lichtervelde.
Sterpin.
A. Lambin.

Por Bolivia :

T. Alejandro Santos.

Por la Bosnia-Herzegovina :

Dr. Kamler.

Por el Brasil :

A. Fontoura Xavier.

Por Bulgaria :

Iv. Stoyanovitch.

Por la República de Colombia :

Clímaco Calderón.

Por el Estado independiente del Congo :

Lichtervelde.
Sterpin.
A. Lambin.

Por el Reino de Corea :

Chin Pom Ye.
Por el Coronel Ho Sang Min,
John W. Hoyt.
John W. Hoyt.

Por la República de Costa Rica :

J. B. Calvo.

Por Chile :

R. L. Irarrázaval.

Por el Imperio de China :

Por Dinamarca y las Colonias danesas :

C. Svendsen.

Por la República Dominicana :

Por El Ecuador :

L. F. Carbó.

Por Egipto :

I. Saba.

Por Francia :

Ansault.

Por las Colonias francesas :

Ed. Dalmas.

Por la Gran Bretaña y diversas Colonias británicas :

S. Walpole.
H. Buxton Forman.
C. A. King.

Por la India británica :

H. M. Kisch.

Por las Colonias británicas de la Australasia :

John Gavan Duff.

Por el Canadá :

Wm. White.

Por las Colonias británicas del África del Sur :

S. R. French.
Spencer Todd.

Por Grecia :

Ed. Höhn.

Por Guatemala :

J. Novella.

Por la República de Haiti :

J. N. Leger.

Por la República de Hawai :

Por Hungría :

Pierre de Szalay.
G. de Hennyey.

Por Italia :

E. Chiaradia.
G. C. Vinci.
E. Delmati.

Por el Japón :

Kenjiro Komatsu.
Kwankichi Yukawa.

Por la República de Liberia :

Chas. Hall Adams.

Por Luxemburgo :

Por Mr. Havelaar,
Van der Veen.

Por Méjico :

A. M. Chávez.
I. Garfias.
M. Zapata-Vera.

Por Montenegro :

Dr. Neubauer.
Habberger.
Stibral.

Por Noruega :

Thb. Heyerdal.

Por el Estado libre de Orange :

Por los Países Bajos :

Por Mr. Havelaar,
Van der Veen.
Van der Veen.

Por las Colonias neerlandesas :

Johs. J. Perk.

Por el Paraguay :

John Stewart.

Por Persia :

Mirza Alinaghi Khan.
Mustecharul-Vezareh.

Por Perú :

Alberto Falcón.

Por Portugal y las Colonias portuguesas :

Santo-Thyrso.

Por Rumania :

C. Chirn.
R. Preda.

Por Rusia :

Sévastianof.

Por Serbia :

Pierre de Szalay.
G. de Hennyey.

Por el Reino de Siam :

Isaac Townsend Smith.

Por la República Sudafricana :

Isaac Van Alphen.

Por Suecia :

F. H. Schlytern.

Por Suiza :

J. B. Pioda.
A. Stäger.
C. Delessert.

Por la Regencia de Túnez :

Thiébaut.

Por Turquía :

Moustapha.
A. Fahri.

Por Uruguay :

Prudencio de Murguiondo.

Por los Estados Unidos de Venezuela :

José Andrade.
Alejandro Ibarra.

Los preinsertos Convenios fueron debidamente ratificados, y las ratificaciones depositadas oportunamente en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros en Washington; habiéndose ratificado asimismo por lo que respecta á las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución **REY** de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para que ceda á la Comisión ejecutiva del monumento á D. Alfonso XII la cantidad de bronce que sea necesaria con destino al expresado monumento, observándose al efecto las disposiciones vigentes para esta clase de concesiones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Suspendidas las sesiones de las Cortes sin que hayan sido discutidos los presupuestos de Ingresos y gastos de las posesiones españolas del Africa occidental para 1903, se hace preciso prorrogar para el próximo ejercicio económico los que en la actualidad están vigentes, sin perjuicio de los preceptos legales que en el transcurso del mencionado año sean dictados; pero como la situación actual de aquellas colonias reclama con urgencia medidas que introduzcan en su régimen y administración las reformas necesarias para el fomento y desarrollo de la riqueza de su territorio, medidas que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se propone someter á su aprobación en breve, por estar sólo pendientes del dictamen de la Junta Consultiva creada por Real decreto de 30 de Julio último, es necesario que la implantación de tales reformas no tenga que dilatarse por la precisión de atenderse estrictamente á la letra de los presupuestos, sino que, observando y cumpliendo la voluntad de las Cortes, ciñéndose á los créditos por ellas votados, puedan, dentro de su importe, introducirse en los servicios las urgentes modificaciones á que se acaba de aludir, sin perjuicio de que en su día se dé cuenta al Parlamento de las alteraciones decretadas.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
Buenaventura de Abarzuza.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1901; á propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año económico de 1903 regirán, mientras otra cosa no disponga una ley, los presupuestos de 1902 de las posesiones españolas del Africa occidental, aprobados por la de 12 de Mayo del corriente año.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto estado letra A, resumen de los gastos que deben entenderse autorizados, en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior, así como también el designado con la letra B, comprensivo de los ingresos que se destinan al pago de las obligaciones de las citadas posesiones españolas.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Estado para que, dentro del importe de los créditos consignados en dichos estados, y dando después cuenta á las Cortes, introduzca las modificaciones necesarias para implantar las reformas que se decreten, previo informe de la Junta Consultiva de las posesiones españolas del Africa occidental.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Buenaventura de Abarzuza.

ESTADO LETRA A

Resumen de los gastos de las posesiones españolas del Africa occidental para el año económico de 1903.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
Personal.				
1.º	1.º	Sección Colonial en el Ministerio de Estado..	25.500	
	2.º	Gobierno y administración económica de las Colonias.....	105.965	
	3.º	Policía y seguridad de muelles.....	49.800	
	4.º	Administración de justicia.....	16.750	
	5.º	Fuerzas navales y terrestres.....	698.266'40	
	6.º	Sanidad.....	38.820	
	7.º	Instrucción pública.....	47.000	
	8.º	Colonización y obras públicas.....	35.500	
	9.º	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María.....	11.000	
				1.028.601'40
Material.				
2.º	1.º	Gobierno y administración económica de las Colonias.....	10.400	
	2.º	Policía y seguridad de muelles.....	15.372 60	
	3.º	Administración de justicia.....	900	
	4.º	Fuerzas navales y terrestres.....	193 938	
	5.º	Sanidad.....	38 855	
	6.º	Instrucción pública.....	31.000	
	7.º	Colonización y obras públicas.....	257.100	
	8.º	Comunicaciones.....	442.500	
	9.º	Misiones.....	1.000	
				991.065'60
Gastos diversos.				
3.º	1.º	Pasajes y dietas oficiales.....	72 000	
	2.º	Giros y remesas.....	6.000	
	3.º	Fletes oficiales.....	4.000	
	4.º	Efectos timbrados.....	750	
	5.º	Construcción y reparación de edificios públicos.....	12.500	
	6.º	Imprevistos.....	30.000	
				125.250
				2.144.917

ESTADO LETRA B

Resumen de los ingresos de las posesiones españolas del Africa occidental para el año económico de 1903.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.	
Impuestos y rentas.				
1.º	1.º	Impuesto sobre la inscripción de los contratos de los krumanes y demás trabajadores..	10.000	
	2.º	Producto de dos terceras partes de los derechos y arbitrios que realice el Consejo de Santa Isabel por los siguientes conceptos:		
	a)	Venta de tierras y solares.....		
	b)	Canon anual de 5 centavos por los terrenos que sean dados á censo.....	50.000	
	c)	Derechos de importación con arreglo á la Real orden de 2 de Agosto de 1893.....		
	d)	Idem de exportación con arreglo á id.....		60.000
Efectos timbrados y derechos eventuales.				
3.º	a)	Efectos timbrados y cédulas.....	20.000	
	b)	Estancias que devenguen en los hospitales de Santa Isabel y Bata los enfermos no pobres.....	6.000	
	c)	Venta de medicinas en ambos establecimientos.....	1.500	
	d)	Descuento sobre los sueldos y sobresueldos consignados en este presupuesto.....	19.917	
	e)	Cantidad con que contribuyen diversas factorías.....	30.000	
				77.417
Subvención de la Metrópoli.				
				137.417
2.º	Único.	Suma consignada en la sección 11.ª del presupuesto de gastos de la Península para 1902.....		2.000.000
				2.137.417

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Casildo Zavala é Igueravide, Presidente de la Audiencia provincial de Soria, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á los deseos de D. Julio Salcedo de Blas, Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la provincial de Soria, vacante por jubilación de Don Casildo Zavala.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Valladolid, vacante por haber sido también trasladado D. Cayetano García, á D. Benito Cándido Rodríguez y de Celis, que sirve igual cargo en la territorial de la Coruña.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á los deseos de D. Joaquín Arguch y Oñate, Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado Don Benito Cándido Rodríguez.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Accediendo á lo solicitado por D. Dionisio Conde y Sierra, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Oviedo, en comisión,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de la Coruña, vacante por traslación de D. Segundo Isaac de las Pozas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José González, á D. Daniel Esteller y Pellicer, que sirve igual cargo en la provincial de Tarragona, y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría entre los que reúnen las condiciones exigidas por el mencionado artículo, quedando suprimida esta plaza en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 3.º y 7.º del cap. 3.º de la sección 3.ª de la ley de Presupuestos de 1900.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Méritos y servicios de D. Daniel Esteller y Pellicer.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Junio de 1874. En 15 de Enero de 1872 se le nombró para la Promotoría fiscal de Viver, de entrada; tomó posesión en 7 de Febrero siguiente.

En 28 de Mayo de 1877 fué trasladado á la de Villar del Arzobispo:

En 3 de Marzo de 1879, á la de Morella, electo.

En 13 del mismo mes se le nombró para la de Albocácer.

En 5 de Enero de 1881, promovido á la de La Bisbal, de ascenso, de la que tomó posesión en 31 de dicho mes.

En 3 de Febrero siguiente, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Frága, de entrada; tomó posesión en 4 de Marzo siguiente.

En 8 de Enero de 1882, trasladado al de Albocácer.

En 8 de Julio de 1886, promovido al de Segorbe, de ascenso; tomó posesión en 24 del mismo mes.

En 30 de Abril de 1888, trasladado al de Falset; posesión en 27 de Junio siguiente.

En 11 de Marzo de 1889, promovido en turno 3.º á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Coruña.

En 30 de Abril siguiente fué nombrado, accediendo á sus deseos, para igual cargo de la de Barcelona, posesionándose en 29 de Mayo.

En 6 de Agosto del mismo año se le trasladó al Juzgado de primera instancia de Tarragona; tomó posesión en 27 del expresado mes.

En 6 de Diciembre de 1897, trasladado, por incompatible, á la Tenencia fiscal de la Audiencia de Segovia.

En 29 de Diciembre siguiente fué nombrado, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de Lérida; tomó posesión en 11 de Febrero de 1898.

En 30 de Junio de 1898, promovido en turno 3.º á Magistrado de la Audiencia de Lérida; posesión en 8 de Julio siguiente.

En 19 de Junio de 1902, trasladado á Tarragona.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1902,

Vengo en nombrar en el turno 4.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Joaquín Arguch, á D. Miguel Rodríguez Be-

rriz, excedente de la carrera judicial de Ultramar, que tiene reconocida la expresada categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 1.º del de 22 del mes actual,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Julio Salcedo, á D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Magistrado de la provincial de Toledo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Méritos y servicios de D. Godofredo de Bessón y Palacios de Azaña.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 19 de Diciembre de 1874, habiendo ejercido la profesión en Burgos durante más de ocho años.

Ha sido Abogado fiscal, sustituto, de la Audiencia de dicha ciudad en los años de 1877 y 1878, cuyo cargo ha desempeñado demostrando celo y capacidad.

Ha ejercido los cargos de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la misma provincia; Abogado del Hospital del Rey y del Monasterio de las Huelgas y el de Oficial de Hacienda en la misma ciudad.

En 29 de Marzo de 1883 se le nombró Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Tafalla; tomó posesión en 18 de Abril siguiente.

En 9 de Mayo siguiente, trasladado, á su instancia, á igual cargo en la de Benavente.

En 27 de Agosto del mismo año, trasladado á igual cargo en la de San Sebastián.

En 18 de Mayo de 1885, promovido á la plaza de Secretario de la misma Audiencia; tomó posesión en 22 del mismo mes.

En 28 de Abril de 1886 fué declarado cesante á su instancia.

En 5 de Mayo de 1886, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Bilbao, de término; tomó posesión en 2 de Junio siguiente.

En 12 de Noviembre del mismo año, trasladado, accediendo á sus deseos, al de San Sebastián.

En 10 de Marzo de 1890, promovido en turno 2.º á Magistrado de la Audiencia de Huelva, electo.

En 12 de Mayo de igual año, trasladado á la de San Sebastián. En 23 siguiente posesión.

En 29 de Agosto de 1893 declarado excedente.

En 7 de Septiembre de 1895, nombrado Magistrado de la Audiencia de Vitoria, tomando posesión en 21 de Octubre.

En 11 de Septiembre de 1897, trasladado á San Sebastián.

En 10 de Octubre del mismo año se le admite la renuncia: En 15 de Julio de 1901 se le declara excedente.

En 2 de Diciembre de 1902, nombrado Magistrado de la Audiencia provincial de Toledo.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Toledo, vacante por promoción de D. Godofredo de Bessón, á D. Alberto Concellón y Núñez, que sirve igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Dionisio Conde, á D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de primera instancia de Santiago, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

Méritos y servicios de D. Ramón Mazaira y Beltrán.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 7 de Diciembre de 1868, habiendo ejercido la profesión durante más de cuatro años.

Ha sido Fiscal municipal de Patón.

En 11 de Enero de 1872 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Redondela, de entrada; tomó posesión en 10 de Febrero siguiente.

En 4 de Mayo de 1874 se le trasladó á la de Ribadeo.

En 1.º de Enero de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos, de entrada; tomó posesión en 8 de Febrero siguiente.

En 12 de Mayo de dicho año, trasladado al de Viana del Bollo.

En 28 de Enero de 1884, al de Hervás.

En 28 de Agosto de 1885 se le declaró cesante por renuncia.

En 8 de Julio de 1889 fué nombrado para el de Torrox, de entrada; tomó posesión en 30 de dicho mes.

En 11 de Marzo de 1890, promovido al de Igualada, de ascenso; tomó posesión en 10 de Abril siguiente.

En 16 de Noviembre de dicho año, nombrado para la Abogacía fiscal de Cartagena.

En 22 de Diciembre del mismo año, nombrado en comisión, y accediendo á sus deseos, para el Juzgado de Cañiza, de entrada; tomó posesión en 5 de Enero de 1891.

En 31 de Marzo siguiente fué promovido al de Valls, posesionándose en 8 de Julio.

En 13 de Agosto de 1892 se le trasladó, accediendo á sus deseos, al de Dolores; se posesionó en 10 de Septiembre.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Noya, posesionándose en 1.º de Octubre.

En 2 de Enero de 1896 fué nombrado, á su instancia, Notario interino de Monforte, conforme al Real decreto de 17 de Julio de 1895.

En 19 de Noviembre de 1896 se le nombró asimismo para el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo; tomó posesión en 13 de Enero de 1897.

En 24 de Febrero de 1898 fué trasladado, á su instancia, al de Bizar, posesionándose en 11 de Marzo.

En 30 de Abril siguiente, también á su solicitud, al de Noya.

En 16 de Mayo inmediato se le nombró para la Abogacía fiscal de la Audiencia de Pontevedra.

En 1.º de Agosto siguiente fué igualmente nombrado, accediendo á sus deseos, Juez de primera instancia de Celanova; se posesionó el día 17.

En 2 de Agosto de 1899, promovido al de Santiago, de término; tomó posesión en 26 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1902,

Vengo en nombrar en el turno 4.º para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Soria, vacante por traslación de D. Alberto Concellón, á Don Abdón Vicente González, excedente de la carrera judicial de Ultramar, que tiene reconocida la expresada categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

En vista de lo dispuesto en el art. 237 de la ley provincial sobre organización del Poder judicial, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar la traslación de D. Luis Afán de Rivera, Juez de primera instancia de Guadix, como comprendido en el art. 235 de la misma ley.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. José Delgado Santisteban, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero último,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del

Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Adriano López Morillo, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero último,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los agricultores de las vegas que riega el Segura han acudido varias veces, cuándo en exposición respetuosa y cuándo en forma de reclamación vehemente, pidiendo una resolución gubernativa que ampare el principal producto de aquel suelo contra los amaños de la adulteración y el fraude.

El fruto pulverizado del pimiento rojo, condimento muy generalizado, designado en el comercio con el nombre de pimentón, goza de una demanda progresiva en los mercados nacionales y extranjeros, que ha llegado en no largo tiempo al valor anual de cerca de 20 millones de pesetas.

Su fácil adulteración con mezcla de otras sustancias, empleadas á veces con el solo objeto de facilitar las operaciones de la molienda y mejorar la coloración natural del fruto; pero otras veces agregadas por los intermediarios y los expendedores para acrecentar ganancias ilícitas mermando la estimación del producto puro y defraudando al consumidor que entiende y desea adquirir la sustancia única, distinta de otra cualquiera, según de la naturaleza se obtiene.

Los encontrados intereses de productores y negociantes han suscitado controversias y luchas vehementes, reclamaciones, súplicas y protestas que hallaron eco y expresión en la prensa, en las Corporaciones municipales, en las Autoridades gubernativas, y por último en el Parlamento, apasionando los ánimos, conmoviendo muchedumbres y alguna vez ocasionando tumultuosas manifestaciones.

El Gobierno de V. M. no ha de permanecer indiferente ni pasivo, aunque debe sustraerse á toda sugestión apasionada que pugne con la justicia ó rompa la imparcialidad, una y otra indispensables para hacer prevalecer la definitiva conveniencia pública entre las solicitudes de los encontrados intereses. Estima indudable la razón que asiste á los productores para demandar que la mercancía llegue á manos del consumidor sin alteración sustancial, pues intenta adquirir polvo del fruto en razón de las privativas calidades de éste, que con ninguna otra materia se puede identificar ni confundir. La mezcla da, pues, comienzo á la perpetración de un fraude, lléguese ó no á integrar un acto punible; y con entera separación de la represión primitiva que compete á la Justicia ordinaria, las Autoridades gubernativas han de reprimir un abuso, de tal modo generalizado, que conmueve y perturba clases y comarcas enteras.

Las reglas con que esta represión se ordena preservarán contra errores ó extralimitaciones el derecho y la propiedad de los traficantes que sean respetuosos con la ley y fieles guardadores de la buena fe en sus transacciones, huyendo de embarazar el comercio con requisitos preventivos de dudosa eficacia, que causarían indistintamente vejamen intolerable á buenos y malos especuladores.

Examinados, pues, los muchos documentos acopiados con anterioridad sobre este asunto, el que suscribe, previa deliberación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará género de ilícito tráfico como pimentón, por mostrar el principio de ejecución de un fraude, la mezcla del fruto seco y pulverizado del pimiento con otra cualquiera sustancia, aun cuando ni ésta ni la mezcla puedan dañar la salud.

Art. 2.º A instancia de parte, y también de oficio, cualesquiera Autoridades gubernativas podrán y deberán embargar las mezclas expresadas en el art. 1.º, para decomisarlas y destruirlas en su caso. Antes de acordar respecto del embargo podrán las Autoridades tomar muestras y hacer reconocimientos que no entorpezcan el tráfico.

Art. 3.º Si el poseedor de la mercancía embargada no se allanare por escrito al comiso y la destrucción, se deberá sacar con intervención suya, ó de dos testigos por su negativa ó ausencia, tres muestras con peso de un kilogramo cada cual, muestras cuya identidad se asegurará con las firmas y el sello de la Autoridad, los interesarlos y los testigos que intervengan. Una muestra será enviada sin demora al Laboratorio municipal de la localidad donde se hubiese efectuado el embargo, y en su defecto, al Laboratorio oficial que exista en la capital de la provincia, y á falta de éste, al de la capital menos distante donde lo haya. Otra muestra será enviada también inmediatamente al Laboratorio municipal de Murcia. La tercera muestra, al Laboratorio químico del Instituto de Alfonso XIII. Cuando las muestras primera y segunda debiesen ir al mismo Laboratorio, aquélla será enviada al de la capital que corresponda, según esta regla. Los análisis en los tres Laboratorios se deberán efectuar dentro del mes subsiguiente á la saca de muestras.

Art. 4.º Cuando los tres análisis de las tres muestras den resultados coincidentes, sea en afirmar la pureza del pimentón, sea en comprobar la existencia de alguna mezcla, aunque no haya unanimidad para especificar la sustancia mezclada con el pimentón, causarán estado irrevocablemente y será tratada la mercancía, bien como de libre tráfico cancelando el embargo, ó bien como fraudulenta para su comiso y destrucción.

Art. 5.º Resultando desacuerdo entre afirmar la pureza ó la mezcla notificadas, la Autoridad y las partes podrán aquietarse todos con el dictamen de mayoría, y entonces surtirá éste los efectos mismos que el art. 4.º atribuye á la unanimidad. Cualquiera que no se avenga podrá, en el término de cinco días, pedir que dirima la discordia, con examen de las partes de las tres muestras que habrán reservado los tres Laboratorios, y cuya identidad éstos garantizaran, una Comisión de peritos químicos formada por el Catedrático de Análisis químico de la Universidad Central, el Director de trabajos químicos del Laboratorio municipal de Madrid y el Jefe de la Sección de Química del Instituto de Alfonso XIII. El dictamen de esta Comisión causará estado para todos los efectos que señala el art. 4.º La Comisión deberá evacuar su cometido dentro del mes subsiguiente á la petición del apelante.

Art. 6.º Comprobada definitivamente la mezcla, el poseedor de la mercancía, además de perderla, pagará todos los gastos de los análisis que se hubieren practicado, más los de conservación del género embargado hasta su destrucción.

Art. 7.º Comprobada la pureza del pimentón, además del inmediato alzamiento del embargo, tendrá derecho el poseedor á ser exonerado ó reembolsado de todo gasto, y resarcido de cuantos daños ó perjuicios le irrogare la traba ó avería del género. Solidariamente responsables de esta indemnización serán los peticionarios que hubieren instado el embargo y la persona que ejerciendo autoridad lo hubiese decretado, quien podrá, siempre que lo estime oportuno, exigir al promovedor de la traba fianza previa y satisfactoria para asegurar este resarcimiento en su caso. Si la cuantía ó el efectivo pago de la indemnización, ó cualquiera incidencia de la misma, suscitaren contienda entre partes, será ventilada y resuelta ante los Tribunales y por los procedimientos ordinarios.

Art. 8.º Cuando se conocieren indicios de haberse incurrido en responsabilidad penal, las Autoridades gubernativas pasarán el tanto de culpa á la justicia competente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Doña Julia Bolla Domesg, vecina de esta Corte, calle de la Flor Baja, núm. 22, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Tesorería de Hacienda de Madrid el día 23 de Septiembre de 1901, según carta de pago núm. 136, para redimir del servicio militar activo á su hijo Angel Escudero Bolla, recluta del reemplazo del año indicado, por la zona número 58;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que la carta de pago de referencia no fué admitida en la zona por haberse hecho el depósito fuera del plazo señalado para verificar la redención del servicio, y que, por lo tanto, no surtió los efectos legales, se ha servido disponer que se devuelvan á la interesada las referidas 1.500 pesetas, con arreglo á lo prevenido en el art. 174 de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1902.

LINARES

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que el recluta del reemplazo de 1899, por el cupo de Valladolid, Joaquín Gómez Santos, está comprendido en el párrafo segundo del art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se le devuelvan las 1.500 pesetas con que se relimió del servicio militar activo, según carta de pago núm. 106, expedida en 6 de Noviembre de 1899 por la Delegación de Hacienda de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1902.

LINARES

Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varias Corporaciones y muchos particulares á fin de que se prorrogue el plazo de redención á metálico del servicio ordinario de guarnición de los mozos del reemplazo de 1902 y quinta parte del cupo de 1901, útiles de revisión de años anteriores y del sorteo supletorio celebrado en 31 de Julio último;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se prorroga el plazo de la redención para los mozos de los reemplazos que se manifiestan anteriormente, desde esta fecha hasta el 31 de Enero próximo.

2.º Los mozos del cupo de la quinta parte de 1902 que, con arreglo á lo prevenido en la ley de 4 de Diciembre de 1901 (D. O., núm. 27), queden en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del reemplazo siguiente de 1903, podrán redimirse de servicio militar activo en la época que para éstos determina la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo tener en cuenta, los que hayan de redimirse dentro de esta prórroga, que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde en los días no feriados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1902.

LINARES

Señor

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero último;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período, ha sido el de 34'86 por 100, correspondiendo en su consecuencia una reducción de 26 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúan en las Aduanas durante la primera quincena de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1902.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la renta del Timbre, correspondiente al ejercicio de 1901, dicho alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 del reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre ha instruido el expediente adjunto, en el que se examina, para su aprobación, la liquidación de la renta del Timbre, correspondiente al ejercicio de 1901, practicada por la Compañía, de conformidad á la condición 26 del contrato del arriendo.

Aparece, como resultado de la liquidación referida, que la recaudación de la Compañía, en el ejercicio de 1901, asciende á 66.442.960 pesetas 84 céntimos, de las que, deduciendo por devoluciones y gastos de administración 2.010.021 pesetas 6 céntimos, arroja un producto líquido de la renta de 64.432.939 pesetas 78 céntimos. A esta suma se agregan 162 pesetas 21 céntimos por resultados de 1900, en razón de las diferencias en más ó en menos que se han observado en las recaudaciones de los dos períodos á que hacía referencia la liquidación del año anterior, obteniéndose de esta suerte, como líquido á repartir, 64.433.111 pesetas 99 céntimos.

Rebajada de este total la comisión que á la Compañía corresponde, importante el 3 por 100 de esa suma, conforme á la estipulación vigésima tercera del Convenio, con más 5.613 pesetas 81 céntimos, que se le adjudican por las diferencias que á su favor aparecen en las participaciones de 1900, quedan para el Tesoro, como importe de la renta, 62.494.509 pesetas 93 céntimos.

Examinada al detalle y con toda amplitud la liquidación precedente, en todos cuantos extremos comprende, por la Representación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre, la misma, en su nota de 4 de Octubre último, propone á V. E. su aprobación, consignando que el Tesoro ha recibido ya el saldo líquido, hallándose, en consecuencia, debidamente formalizados en la Tesorería Central los gastos y la recaudación obtenida, así como el saldo á su favor de 157 pesetas 6 céntimos que le ha correspondido por las rectificaciones que se detallan en el folio 19 del expediente.

Pasado éste á informe y censura de la Intervención general, y hecha por la misma la debida comprobación, de la que resulta conformidad entre los datos de las liquidaciones y las operaciones realizadas en las mensuales de la Tesorería Central, por valores de dicha renta y año, el referido Centro directivo propone á su vez, como precedente, la aprobación de la liquidación de que se trata. Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo, en cumplimiento del art. 83 del reglamento de 11 de Febrero de 1901.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que para la determinación del producto líquido de la renta y deducciones correspondientes del total ingreso se han tenido presentes las disposiciones del convenio y reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que en la instrucción del expediente se han observado asimismo las prevenciones de la condición 26 del referido convenio, en relación con la 22 de la renta de Tabacos, artículos 76 y 83 del reglamento citado:

Considerando que en cuanto á la exactitud de las operaciones ha prestado á la misma su conformidad, previa la debida comprobación, la Intervención general de la Administración del Estado, Centro técnico en tales materias;

El Consejo opina, como los Centros informantes, que, previo acuerdo del de Ministros, puede V. E. servirse aprobar la liquidación de la renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1901, practicada por la Compañía Arrendataria de Tabacos.»

Y en su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un

ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1902.

R. VILLAVERDE

Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Compañía Arrendataria de Tabacos.

CONTABILIDAD

Liquidación de la renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1901.

	Ventas.	Timbre particular.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
POR VENTAS DE EFECTOS. — TIMBRES DE COMUNICACIONES			
Timbres de Correos.....	21.560.544'33	»	21.560.544'33
Hojas para telegramas.....	1.503.752'45	»	1.503.752'45
Timbres de Telégrafos.....	4.167.106'45	»	4.167.106'45
Tarjetas postales.....	117.645'15	2.010	119.655'15
Idem de la Unión postal.....	76.974'65	»	76.974'65
LOS DEMÁS EFECTOS			
Papel timbrado común.....	7.372.103'60	153.904'40	7.526.011
Idem id. judicial.....	1.809.358'95	»	1.809.358'95
Pagarés de bienes desamortizados.....	2.626	»	2.626
Idem á la orden.....	525.447'10	»	525.447'10
Contratos de inquilinato.....	129.124'40	»	129.124'40
Timbres móviles equivalentes al timbrado común.....	3.735.150	»	3.735.150
Idem especiales móviles.....	3.698.674'10	3.129'90	3.701.804
Papel de pagos al Estado.....	7.951.418'25	»	7.951.418'25
Letras de cambio.....	3.072.836'10	153.304'60	3.226.140'90
Pólizas para préstamos con garantía.....	15.856'80	51.829'50	67.695'30
Idem de créditos sobre valores.....	»	65.801	65.801
Licencias.....	677.599	»	677.599
Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.....	165.617'35	»	165.617'35
Otros documentos de Bolsa.....	51.408'90	»	51.408'90
Timbres móviles para documentos de giro.....	785.814'95	»	785.814'95
Papel de multas municipales.....	28.263'25	»	28.263'25
Idem id. por infracción de la ley Electoral.....	10	»	10
<i>Sumas</i>	57.447.334'78	429.939'60	57.877.324'38
Diferencia entre el importe de los efectos emitidos y recibidos en canjes extraordinarios.....			4'80
<i>TOTAL por venta de efectos</i>			57.877.329'18
POR INGRESOS EN EFECTIVO			
Por conciertos con las Provincias Vascongadas.....		98.980'40	
Por exceso de timbres en documentos públicos y otros conceptos.....		8.466.651'26	
			8.565.631'66
			66.442.960'84
RESULTAS DEL EJERCICIO DE 1900			
Por la diferencia entre pesetas 11.933'31 aplicadas de menos á lo recaudado en el período de Enero á Marzo y pesetas 11.761'10 aplicadas de más al período de Abril á Diciembre, pesetas.....			172'21
<i>TOTAL CARGO</i>			66.443.133'05
DEVOLUCIONES Y GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN			
Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro.....			88.987
Sueldos y comisiones.....			1.137.095'67
Material y otros gastos.....			23.569'78
Diets y gastos de visita.....			65.741'29
Premios de expendición.....			411.302'32
Conducciones.....			196.745'71
Haberes del personal de la Representación del Estado.....			86.559'29
<i>TOTAL A DEDUCIR POR 1901</i>			2.010.021'06
LIQUIDACIÓN			
Recaudado por la Compañía en 1901.....			66.442.960'84
A deducir: por devoluciones corrientes y gastos de administración.....			2.010.021'06
<i>Producto líquido de la Renta en 1901</i>			64.432.939'78
Resultas del ejercicio de 1900.....			172'21
<i>TOTAL</i>			64.433.111'99
COMISIÓN DE LA COMPAÑÍA			
1.932.988'20 pesetas por el 3 por 100 sobre las pesetas 64.432.939'78 de producto líquido en 1901.			
5.613'81 idem, diferencia entre pesetas 5.966'62 por el 50 por 100 sobre las pesetas 11.933'31 recaudadas de Enero á Marzo de 1900, que se dejó de aplicar á este período, y pesetas 352'84 por el 3 por 100 sobre las pesetas 11.761'10 que se entregó de más como recaudación de Abril á Diciembre siguiente.			
<i>1.938.602'01 pesetas en total</i>			1.938.602'01
<i>Producto líquido para el Tesoro</i>			62.494.509'98

Madrid 31 de Marzo de 1902.—El Jefe de Contabilidad, N. A. Colina.—V.º B.º—El Director gerente, Delgado.
S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación.—Madrid 17 de Diciembre de 1902.—El Ministro de Hacienda, R. VILLAVERDE.

Excmo. Sr.: Por Real decreto fecha de ayer se dispuso que en el año económico de 1903 rijan los presupuestos generales del Estado para el de 1902, aprobados por la ley de 31 de Diciembre de 1901, con las modificaciones acordadas en ellos, en cumplimiento de preceptos legales. Quedaron, pues, designados los créditos por capítulos y artículos que deben entenderse autori-

zados, figurando entre ellos, dentro de cada sección, los destinados al pago de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. Mas como las obligaciones á que se hallaban afectos en 1902, fueron contraídas en cuentas de Gastos públicos, y habrán sido satisfechas oportunamente, ó lo serán con aplicación á resultas de ejercicios cerrados, los créditos auto-

rizados en los citados capítulos y artículos, tienen el carácter de créditos preventivos, con destino al pago de obligaciones de igual clase que se hayan reconocido contra el Estado, y siendo así que las Ordenaciones de pagos desconocen los acreedores, entre los cuales habrá de destruirse el todo ó parte de los citados créditos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las obligaciones de ejercicios cerrados comprendidas en el proyecto de presupuestos para el año actual, que fué presentado á las Cortes el día 30 de Abril de 1902, se satisfagan con aplicación á los créditos preventivos que para servicios de igual naturaleza han sido autorizados por Real decreto 30 de Diciembre último, siempre que el importe de aquéllas no exceda del crédito consignado al efecto en las respectivas secciones.

2.º Que cuando el crédito sea inferior á la suma de las obligaciones consignadas en el citado proyecto para 1903, se apliquen á él, por orden cronológico del reconocimiento, las que quepan dentro del importe de dicho crédito, quedando en suspenso el pago de las restantes, hasta que, incluidas en el primer presupuesto que se redacte, se conceda el necesario crédito legislativo.

3.º Que cuando, por el contrario, resulte superior á las obligaciones que figuran en el referido proyecto de 1903, podrán aplicarse al resto del crédito preventivo las que en lo sucesivo se reconozcan y liquiden por los distintos Ministerios y Centros de la Administración pública, previa remisión al de Hacienda de las correspondientes relaciones adicionales.

4.º Que por la Intervención general de la Administración del Estado, con presencia de los proyectos parciales de presupuestos de 1903, facilitados por dichos departamentos, se formen y circulen á las respectivas Ordenaciones de pagos relaciones nominales de los acreedores de que se trata, en la cuantía que los créditos prorrogados lo permitan, con sujeción á lo establecido en las reglas 1.ª y 2.ª

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1902.

R. VILLAVERDE

Sr. Ministro de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Febrero último, la cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Baeza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Febrero último, una cátedra de Matemáticas del Instituto de Castellón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Febrero último, la cátedra de Física y Química del Instituto de Caba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Febrero último, la cátedra de Latin del Instituto de Pontevedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Febrero último, la cátedra de Física y Química del Instituto de León.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de Julio de 1901 creó pensiones y subvenciones para el extranjero con destino á los alumnos y al Profesorado de los Centros de enseñanza oficial, reforma utilísima y trascendental para la instrucción pública, pues, como se expresa en el preámbulo del citado Real decreto, con ella se conseguirá «sustituir, al alejamiento internacional de la primitiva incultura, la aproximación del pensamiento científico en todos los pueblos civilizados, puesto que la verdad no reconoce límites, y la ciencia, que á la verdad rinde culto, une las inteligencias en la universalidad de los estudios».

Es deber preferente, por tanto, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el atender con toda solicitud á tan especialísimo servicio, cuya implantación completa limita al presente únicamente la cuestión económica.

Referente á ella, ya en el mismo Real decreto se manifiesta que «se resuelve limitando para el próximo curso el número de pensiones á aquellas que, por vía de ensayo, permiten las actuales circunstancias, y llegando á hacer uso de fondos especiales que un ilustre prócer, amante de la cultura de su Patria, dejó hace mucho tiempo para dedicarlos á estos fines».

A este fin se dictó la Real orden de 2 de Agosto de 1901, por la cual se dispuso que «para la aplicación del Real decreto de 18 de Julio último, que crea pensiones en el extranjero destinadas á los alumnos y al Profesorado, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA, Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que hasta tanto se consigne en el presupuesto la partida necesaria, se abonen las cantidades correspondientes á cada pensionado por la Habilitación de este Ministerio, previa la presentación de la Real orden de concesión, y con cargo á los fondos existentes en la misma procedentes de la fundación de un ilustre prócer.» Y como quiera que ya, aunque insuficiente, consta incluida consignación para este servicio en el presupuesto vigente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara terminada la autorización concedida por la Real orden de 2 de Agosto de 1901.

2.º Que en lo sucesivo las pensiones de alumnos para el extranjero tan sólo se satisfagan con cargo á la cantidad consignada en el cap. 9.º, artículo único, del presupuesto vigente.

3.º Que atendiendo á la excepcional importancia de este servicio, se procure por todos los medios posibles aumentar el correspondiente crédito en los presupuestos sucesivos; y

4.º Que se suspendan las convocatorias anunciadas para la concesión de estas pensiones, y que los Jefes de los establecimientos de enseñanza oficial consulten á este Ministerio, tanto sobre ellas como acerca de las que en el porvenir se trate de proveer, si hay crédito suficiente en el presupuesto para satisfacer las cantidades correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1902.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Atienza, Villar del Arzobispo, Torrecilla de Cameros, Agreda, Murias de Paredes, Ordenes, Fonsagrada.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ATIENZA

D. Francisco Marco Buelta.
Joaquín Jiménez Cabronero.
Carlos F. López de Haro.
Antonio Rodríguez.
Celestino García de la Cruz.
Enrique Guerra Sánchez.
Antonio Fernández Castañón.
Joaquín García Sancha.
Cándido Jesús Hevia.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLAR DEL ARZOBISPO

D. Rafael Insa Sagristán.
Domingo de Angulo Goñi.
Enrique Guerra Sánchez.
Joaquín García Sancha.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRECILLA DE CAMEROS

D. Rafael Insa Sagristán.
Enrique Guerra Sánchez.
Joaquín García Sancha.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE AGREDA

D. Rafael Insa Sagristán.
Enrique Guerra Sánchez.
Joaquín García Sancha.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURIAS DE PAREDES

D. Cándido Jesús Hevia.
Enrique Guerra Sánchez.
Joaquín García Sancha.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ÓRDENES

D. Enrique Guerra Sánchez.
D. Joaquín García Sancha.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE FONSGRADA

D. Enrique Guerra Sánchez.
Joaquín García Sancha.

Madrid 30 de Diciembre de 1902.—El Director general, Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 189.—21 DE DICIEMBRE DE 1902.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá.

Estrecho de Northumberland.—Datos rectificativos sobre las luces de enfilación de la entrada del puerto de Richibucto (playa S.)

(Notice to Mariners, núm. 98/331. Otawa, 1902.)

Núm. 949, 1902.—Después de un reconocimiento hidrográfico verificado el día 8 de Julio de 1902, se han obtenido los siguientes datos complementarios sobre las dos parejas de luces de enfilación de la playa del S. á la entrada del puerto de Richibucto:

Enfilación de la barra.—Las luces exteriores de dirección (enfilación de la barra) están en la enfilación S. 14° E.-N. 14° W. y no en la S. 7° E. N. 7° W.

Situación aproximada del faro anterior: 46° 42' 35" N. por 58° 33' 22" W.

Enfilación del canal.—Las luces de enfilación del extremo W. de la playa del S. son *fixas blancas*; lucen en los topes de mástiles pintados de blanco, en cuyos pies existe una caseta también pintada de blanco. Las dos luces son visibles á 5 millas de distancia en todo el horizonte marítimo.

La luz anterior está colocada cerca del desembarcadero más al W. del vivero de langosta situado en la costa N. de la playa del S.

El mástil sobre el que se encuentra la luz tiene 9,1 metros de altura, y la luz está á 8,2 metros sobre el nivel de la pleamar.

Situación aproximada: 46° 42' 45" N. por 58° 25' 26" W.
La luz posterior está situada en la línea de la pleamar en la costa N. de la playa S. á 140 metros próximamente al S. 84° 30' E. de la luz anterior.

El mástil de esta luz tiene 10,7 metros de altura, y la luz está elevada 9,8 metros sobre el nivel de la pleamar.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 54.

MAR Báltico

Puerto de Libau.—Inauguración de dos luces.

(Circulaire hydrographique, núm. 203. Saint Petersburg, 1902.)

Núm. 950, 1902.—Lucen en Libau, en el extremo del muelle N. de la concha del puerto de Alejandro III, una luz roja con destellos rápidos, y en el extremo del muelle S. de la misma concha una luz verde con destellos rápidos.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 46.

MAR DEL NORTE

Zuiderzée.—Inauguración y extinción de luces en el puerto de Urk.

(Avis aux Navigateurs, núm. 394/2.639. Paris, 1902.)

Núm. 951, 1902.—Habiendo terminado los trabajos del puerto de Urk se ha encendido una luz fija roja en la cabeza del muelle E. de este puerto.

Esta luz está elevada 6,5 metros sobre el nivel de la pleamar é instalada sobre un poste de madera de 5 metros de altura.

La luz actual, de un destello cada minuto, vista entre la nueva luz fija roja del muelle del E. y la luz fija verde del muelle del W., da el rumbo para entrar en el puerto.

Al mismo tiempo se ha apagado la luz fija blanca del puerto de Urk.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 58.

Holanda.

Escalda.—Restos de un buque sumergido en la pasa de Hammen.

(Avis aux Navigateurs, núm. 394/2.639. Paris, 1902.)

Núm. 952, 1902.—El barco *Cornelia*, cuyo palo emerge, está perdido en 11 metros de agua en la pasa Hammen entre las boyas planas números 2 y 3.

Situación aproximada: 51° 39' 8" N. por 10° 4' 1" E.

Carta núm. 802 de la sección II.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Buenaventura Miguel y Rabasa para rifar, con carácter particular y en unión de la Lotería Nacional, y con sujeción á las disposiciones vigentes, un carrito y una jaca, quedando obligado el interesado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 que determina el art. 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875 y el del timbre á que se refiere el 202 de la ley de 26 de Marzo de 1900.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid 30 de Diciembre de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

Sección 2.ª—Negociado 3.º

En cumplimiento de lo que previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y decreto de 20 de Febrero de 1874, se anuncia el extravío de la carpeta resguardo núm. 8.019, de cobro de intereses del semestre de 1.º de Julio de 1867, de la inscripción intransferible del 3 por 100 consolidado, número 44.181, emitida á favor de las Memorias fundadas en las villas de Valdemoro y Parla (Madrid) por D. Antonio Correa, con que D. Angel Morales, apoderado de D. Vicente Linares y Correa, presentó en 1.º de Julio de 1867 la referida inscripción al cobro de los mencionados intereses; en la inteligencia que dicha carpeta resguardo de intereses quedará nula de ningún valor ni efecto y fuera de circulación si no se presenta en estas oficinas dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Subdirector segundo, Julián Reiguera.—V.º B.º—El Director general, Monares. X—2739

Banco de España.

Desde el día 2 de Enero próximo se pagarán los intereses del vencimiento de 1.º del mismo, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, á los portadores de talones de la Dirección general del ramo, hasta el núm. 1.575, y de inscripciones nominativas hasta el núm. 676.

Los talones de los números sucesivos se pagarán á medida que se reciban los avisos de la mencionada Dirección general.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X—2740

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Table with columns: Número de orden, MINISTERIO DE QUE DEPENDEN, DEPENDENCIA Ó SERVICIO, Categoría, CLASE DE DESTINO, SUELDO, GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS, FIANZAS, CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Table with columns: Número de orden, MINISTERIO DE QUE DEPENDEN, DEPENDENCIA Ó SERVICIO, Categoría, CLASE DE DESTINO, SUELDO, GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS, FIANZAS, CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

Table with columns: Número de orden, MINISTERIO DE QUE DEPENDEN, DEPENDENCIA Ó SERVICIO, Categoría, CLASE DE DESTINO, SUELDO, GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS, FIANZAS, CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.

Núm. orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
30	Dirección general de Correos.—Barcelona.—Vich y Prats de Llu-	Ministerio de la Gobernación.	1.ª	Peatón.	603-61	>	>	>
31	sanés (primera conducción).	Idem.	1.ª	Cartero.	100	>	>	>
32	Idem id.—Burgos.—Oña.	Idem.	1.ª	Idem.	200	>	>	>
33	Idem id.—Idem.—Cabañas de Vitius.	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	>
34	Idem id.—Burgos y Rubanas.	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	>
35	Idem id.—Cáceres.—Montánchez y Alcuéscar.	Idem.	1.ª	Idem.	640	>	>	>
36	Idem id.—Canarias.—Icod a Buenavista.	Idem.	1.ª	Cartero.	300	>	>	>
37	Idem id.—Ciudad Real.—Carrión de Calatrava.	Idem.	1.ª	Idem.	300	>	>	>
38	Idem id.—Idem.—Almuradiel a la villa del Viso.	Idem.	1.ª	Idem.	300	>	>	>
39	Idem id.—Córdoba.—La Rambla.	Idem.	1.ª	Idem.	150	>	>	>
40	Idem id.—Idem.—Espiel a la estación férrea.	Idem.	1.ª	Idem.	350	>	>	>
41	Idem id.—Coruña.—Betanzos y Aranga.	Idem.	1.ª	Idem.	500	>	>	>
42	Idem id.—Idem.—Coreubión a Muros (primera conducción).	Idem.	1.ª	Idem.	500	>	>	>
43	Idem id.—Idem.—Idem a id. (segunda conducción).	Idem.	1.ª	Idem.	600	>	>	>
44	Idem id.—Granada.—Santafe a la estación de Atarfe.	Idem.	1.ª	Idem.	100	>	>	>
45	Idem id.—Guadalajara.—Viñuelas.	Idem.	1.ª	Cartero.	235	>	>	>
46	Idem id.—Idem.—Molina a Tordelapa.	Idem.	1.ª	Idem.	565	>	>	>
47	Idem id.—Idem.—Maranchón a Anchueta.	Idem.	1.ª	Idem.	250	>	>	>
48	Idem id.—Guipúzcoa.—Villafraica a Legorreta.	Idem.	1.ª	Idem.	100	>	>	>
49	Idem id.—Huelva.—Almonte.	Idem.	1.ª	Cartero.	100	>	>	>
50	Idem id.—Huesca.—Barbastro a Alberuela de la Llena.	Idem.	1.ª	Idem.	612-50	>	>	>
51	Idem id.—Idem.—Banabarro a la finca «Luis».	Idem.	1.ª	Idem.	755-75	>	>	>
52	Idem id.—Idem.—Arén a la finca «Luis».	Idem.	1.ª	Idem.	755-75	>	>	>
53	Idem id.—Jaén.—Torrelonjuno.	Idem.	1.ª	Cartero.	450	>	>	>
54	Idem id.—Idem.—Alcaudete a la Bobadilla.	Idem.	1.ª	Idem.	300	>	>	>
55	Idem id.—León.—Vega de Valcarlos.	Idem.	1.ª	Cartero.	100	>	>	>
56	Idem id.—Idem.—La Bañera a Congosto.	Idem.	1.ª	Idem.	400	>	>	>
57	Idem id.—Lérida.—Guardia a Alzamora.	Idem.	1.ª	Idem.	260	>	>	>
58	Idem id.—Idem.—Administración de Cervera a la Estación.	Idem.	1.ª	Idem.	250	>	>	>
59	Idem id.—Idem.—Cervera a San Guin.	Idem.	1.ª	Idem.	600	>	>	>
60	Idem id.—Logroño.—Villanueva de Cameros a Viniegra de	Idem.	1.ª	Idem.	550	>	>	>
61	Arriba (segunda conducción).	Idem.	1.ª	Idem.	400	>	>	>
62	Idem id.—Málaga.—Bobadilla (pueblo).	Idem.	1.ª	Idem.	150	>	>	>
63	Idem id.—Murcia.—Pezo Estrecho.	Idem.	1.ª	Idem.	250	>	>	>
64	Idem id.—Orense.—Ginzo de Limia a Sarreaus.	Idem.	1.ª	Idem.	150	>	>	>
65	Idem id.—Oviedo.—Naviego.	Idem.	1.ª	Idem.	200	>	>	>
66	Idem id.—Idem.—Vegameoro.	Idem.	1.ª	Idem.	100	>	>	>
67	Idem id.—Idem.—Sanadamas.	Idem.	1.ª	Idem.	100	>	>	>
68	Idem id.—Idem.—Villacibrán.	Idem.	1.ª	Idem.	100	>	>	>
69	Idem id.—Idem.—Santa Eulalia de Cuevas.	Idem.	1.ª	Idem.	150	>	>	>
70	Idem id.—Idem.—Robledo de San Cristóbal.	Idem.	1.ª	Idem.	100	>	>	>
71	Idem id.—Idem.—Tebongo.	Idem.	1.ª	Idem.	200	>	>	>
72	Idem id.—Idem.—San Pedro de la Montaña a Brullo.	Idem.	1.ª	Idem.	250	>	>	>
73	Idem id.—Idem.—Tebongo a Becerrales.	Idem.	1.ª	Idem.	150	>	>	>
74	Idem id.—Idem.—Colunga a Gobiendes.	Idem.	1.ª	Idem.	250	>	>	>
75	Idem id.—Idem.—Mesón de la Garganta a San Martín de Osoos.	Idem.	1.ª	Idem.	400	>	>	>
76	Idem id.—Palencia.—Carrion a Villamorco.	Idem.	1.ª	Idem.	565	>	>	>
77	Idem id.—Pontevedra.—Berquido.	Idem.	1.ª	Idem.	100	>	>	>
78	Idem id.—Salamanca.—La Tala.	Idem.	1.ª	Idem.	250	>	>	>
79	Idem id.—Idem.—Cabeza de Framontanos.	Idem.	1.ª	Idem.	150	>	>	>
80	Idem id.—Idem.—Robriza de los Cojos.	Idem.	1.ª	Idem.	300	>	>	>
81	Idem id.—Idem.—Sequeros a La Alberca.	Idem.	1.ª	Idem.	400	>	>	>
82	Idem id.—Idem.—Alba de Tormes a Horcajo Medianero (primera	Idem.	1.ª	Idem.	400	>	>	>
83	conducción).	Idem.	1.ª	Idem.	150	>	>	>
84	Idem id.—Santander.—Los Corrales.	Idem.	1.ª	Idem.	200	>	>	>
85	Idem id.—Sevilla.—Salteras.	Idem.	1.ª	Idem.	330	>	>	>
86	Idem id.—Sorla.—Torralba del Moral a Arcamellas.	Idem.	1.ª	Idem.	150	>	>	>
87	Idem id.—Tarragona.—Alforja.	Idem.	1.ª	Idem.	500	>	>	>
88	Idem id.—Teruel.—Monreal del Campo a Pedregal.	Idem.	1.ª	Idem.	150	>	>	>
89	Idem id.—Valencia.—Ventas de la Puebla de Vallona.	Idem.	1.ª	Idem.	300	>	>	>
90	Idem id.—Valladolid.—La Cisterniga.	Idem.	1.ª	Idem.	440	>	>	>
91	Idem id.—Idem.—Mota del Marqués a San Pelayo.	Idem.	1.ª	Idem.	150	>	>	>
92	Idem id.—Vizcaya.—Vedia.	Idem.	1.ª	Idem.	500	>	>	>
93	Idem id.—Idem.—Guernica a la estación férrea.	Idem.	1.ª	Idem.	100	>	>	>
94	Idem id.—Zamora.—Palacios de Sanabria.	Idem.	1.ª	Idem.	625	>	>	>
95	Idem id.—Idem.—Zamora a Aspariegos.	Idem.	1.ª	Idem.	750	>	>	>
96	Dirección general de Telégrafos.—Sección de Madrid.	Idem.	2.ª	Celador.	750	>	>	>
97	Idem id.—Idem de Cáceres.	Idem.	2.ª	Idem.	750	>	>	>
98	Idem id.—Idem de Zamora.	Idem.	2.ª	Idem.	750	>	>	>
99	Idem id.—Idem de Huesca.	Idem.	2.ª	Idem.	750	>	>	>
100	Idem id.—Idem de Zaragoza.	Idem.	2.ª	Idem.	750	>	>	>
101	Idem id.—Idem de Burgos.	Idem.	2.ª	Idem.	725	>	>	>
102	Idem id.—Estación de Segovia.	Idem.	1.ª	Ordenanza de segunda clase	725	>	>	>
	Idem id.—Idem Central.	Idem.	1.ª	Idem.	725	>	>	>
	Idem id.—Idem Puerto de Santa María.—Sección de Cádiz.	Idem.	1.ª	Idem.	725	>	>	>

Se omiten las condiciones de edad por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1885, y las demás que se exigen por no haberse dado cumplimiento al art. 8.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Número de expediente	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
103	Dirección general de Telégrafos.—Sección de Cáceres.....	Ministerio de la Gobernación.....	1.ª	Ordenanza de tercera clase.....	650	>	>	Se omiten las condiciones de edad por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1885, y las demás que se exigen por no haberse dado cumplimiento al art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 de la Presidencia del Consejo de Ministros.
104	Idem id.—Idem Cervera del Río Alhama.—Sección de Pamplona.	Idem.....	1.ª	Idem.....	650	>	>	Idem.
105	Idem id.—Idem Chinchilla.—Idem de Albacete.	Idem.....	1.ª	Idem.....	650	>	>	Idem.
106	Idem id.—Idem Mequinenza.—Idem de Zaragoza.	Idem.....	1.ª	Idem.....	650	>	>	Idem.
107	Idem id.—Idem Teror.—Idem de Las Palmas.	Idem.....	1.ª	Idem.....	650	>	>	Idem.
108	Idem id.—Idem Fuente de San Esteban.—Idem de Salamanca.	Idem.....	1.ª	Idem.....	650	>	>	Idem.
109	Obras públicas de Ciudad Real.—Carreteras del Estado.....	Capitanía general de Castilla la Nueva.	1.ª	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
110	Ayuntamiento de Robledillo de la Vera.—Cáceres.	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	365	>	>	>
111	Juzgado de primera instancia de Chinchón.—Madrid.	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	540	>	>	>
112	Ayuntamiento de Segovia.....	Idem.....	1.ª	Sepulturero segundo.....	800	>	>	>
113	Juzgado de primera instancia de Barco de Avila.	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	480	>	>	>
114	Ayuntamiento de Segovia.....	Idem.....	2.ª	Portero del Matadero.....	760	>	>	>
115	Idem.....	Idem.....	2.ª	Ayudante de fontanería.....	800	>	>	>
116	Idem de Córdoba.....	Idem.....	1.ª	3 plazas de guardia municipal.....	730	>	>	>
117	Idem de Sevilla.....	Idem.....	1.ª	7 idem id.....	912'50	>	>	>
118	Juzgado de primera instancia de Fuentovejuna.—Córdoba.	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	480	>	>	>
119	Academia de Bellas Artes de Sevilla.—Museo provincial de Pinturas.....	Idem.....	1.ª	Mozo.....	730	>	>	>
120	Juzgado de primera instancia de Priego.—Cuenca.	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	480	>	>	>
121	Diputación provincial de Valencia.....	Idem.....	1.ª	4 plazas de maceros.....	999	>	>	>
122	Ayuntamiento de Morella.—Castellón.	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	575	>	>	>
123	Idem.....	Idem.....	1.ª	Pregonero.....	131	>	>	>
124	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 plazas de sereno.....	430'66	>	>	>
125	Idem.—Hospital.....	Idem.....	2.ª	Secretario contador.....	685	>	>	>
126	Ayuntamiento de Caravaca.—Murcia.	Idem.....	1.ª	Peón de limpieza.....	730	>	>	>
127	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras.	Idem.....	1.ª	3 plazas de peones camineros.....	730	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
128	Ayuntamiento de Alcora.—Castellón.....	Idem.....	1.ª	Policia municipal.....	600	>	>	>
129	Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado.....	Capitanía general de Cataluña.....	1.ª	5 plazas de peones camineros.....	2 ptas. diar.	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
130	Diputación provincial de Huesca.—Hospital.....	Idem.....	2.ª	Practicante.....	912'50	>	>	Justificar la posesión del título profesional.
131	Juzgado de primera instancia de Huesca.	Idem.....	2.ª	Alguacil.....	600	>	>	>
132	Juzgado de primera instancia de Azpeitia.—Guipuzcoa.	Idem.....	1.ª	Idem.....	480	>	>	>
133	Ayuntamiento de Lagana de Cameros.—Logroño.	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	0'50 p. diar.	>	>	>
134	Idem de Oviedo.....	Idem.....	1.ª	Sereno.....	950	>	>	>
135	Diputación provincial de Oviedo.—Carretera de los Campos de Trubia.....	Idem.....	1.ª	Capataz de peones camineros.....	730	>	>	>
136	Idem id. de León.—Correccional.....	Idem.....	1.ª	Aguador demandador.....	456'25	>	>	>
137	Idem id. de Oviedo.—Hospital.....	Idem.....	1.ª	2 enfermeros del departamento de locos.....	300	>	>	>
138	Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.....	Idem.....	1.ª	2 plazas de peones camineros.....	2 ptas. diar.	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
139	Idem de León.—Idem id.....	Idem.....	1.ª	3 id. de id.....	2 ptas. diar.	>	>	Idem.
140	Ayuntamiento de Tordesillas.—Valladolid.	Idem.....	1.ª	Cabo de serenos.....	547'50	>	>	>
141	Idem.....	Idem.....	1.ª	4 plazas de sereno.....	456'25	>	>	>
142	Idem.....	Idem.....	1.ª	2 id. de guardas de monte.....	456'25	>	>	>
143	Idem.....	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	456'25	>	>	>
144	Idem de Sober.—Lugo.....	Idem.....	1.ª	Oficial segundo de Secretaría.....	730	>	>	>
145	Idem.....	Idem.....	1.ª	Portero.....	365	>	>	>
146	Diputación provincial de Lugo.....	Idem.....	2.ª	Escribiente oncenno.....	375	>	>	>

NOTAS

- Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Enero próximo.
- Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formuló la instancia, hasta que obtengan destino.
- Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.
- Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primarios y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colectión Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, con-firmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS

- Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verificaran figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.
- Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Nombrados D. Gregorio García Chinchilla, D. Eloy Sánchez del Arco y D. Domingo Poveda García, Jefe de Cuentas de Teruel y Contadores de Colmenar (Málaga) y Tobarra (Albacete), se anuncia, conforme dispone el reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid 30 de Diciembre de 1902.—El Director general, Martínez Asenjo.

Vacante el cargo de Contador de la Diputación provincial de Teruel, se anuncia á concurso para proveerlo por término de treinta días, conforme previene el art. 20 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y con el sueldo marcado en los artículos 41 y 42 del mismo, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante esta Dirección general los aspirantes que la deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Madrid 30 de Diciembre de 1902.—El Director general, Martínez Asenjo.

Vacantes los cargos de Secretarías de las Diputaciones provinciales de Soria y Oviedo, esta Dirección general ha acordado se anuncie á concurso su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el art. 20 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar, si poseyendo el certificado de aptitud, figuran en la relación de aspirantes ó de Secretarías en situación activa, publicada en la GACETA de 30 de Diciembre de 1900, y hubieran presentado además los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año, en unión del certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad competente.

Madrid 30 de Diciembre de 1902.—El Director general, Martínez Asenjo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª.—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la estación del ferrocarril de Fuentes de San Esteban á la oficina de Correos de Sequeros, bajo el tipo máximo de 1.972 pesetas 50 céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Salamanca y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Fuentes de San Esteban y Sequeros, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Fuentes de San Esteban y Sequeros hasta el día 17 de Enero de 1903, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 22 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 19 de Diciembre de 1902.—El Director general, R. Monares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 232—S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la estación del ferrocarril de Sabinánigo á la oficina de Correos de Sallent, bajo el tipo máximo de 1.750 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Huesca y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Sabinánigo y Sallent, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Sabinánigo y Sallent hasta el día 17 de Enero de 1903, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 22 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 19 de Diciembre de 1902.—El Director general, R. Monares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 231—S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Burgos á la estación de ferrocarril de Cabañas de Virtus, bajo el tipo máximo de 5.883 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Burgos y en las oficinas de Correos de esta capital y de Cilleruelo de Bezana, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Cilleruelo de Bezana, hasta el día 17 de Enero de 1903, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 22 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 19 de Diciembre de 1902.—El Director general, R. Monares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 230—S

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Baeza la cátedra de Geografía descriptiva y general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Castellón una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Cabra la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme ó lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte

para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Pontevedra la cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de León la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir al salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central el día 20 de Enero próximo venidero, á las tres de la tarde, para dar comienzo á los ejercicios, en cuyo acto deberán presentar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura dividido en lecciones, conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del reglamento.

Los opositores D. Francisco Albó Martín, D. Juan Manuel Bel Serrano, D. Ramón Ferreiro Lago, D. Amador Ricardo Castroviejo, D. Julio Casín y González, D. Antonio Goicoechea Coscolluela y D. Francisco Rico Pérez, que no tienen completos sus expedientes, deberán subsanar esta falta antes de comenzar los ejercicios, sin cuyo requisito no serán á ellos admitidos, así como tampoco los que no asistan puntualmente, excepto el caso de imposibilidad, por causa debidamente justificada.

El cuestionario que ha de servir para los dos primeros ejercicios estará de manifiesto en la Secretaría de la Facultad de Derecho desde el día 12 de Enero.

Madrid 24 de Diciembre de 1902.—El Presidente, Conde.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Latín del Instituto de Huelva.

RECTIFICACIÓN

Por el presente edicto se rectifica el inserto en la GACETA DE MADRID del día de ayer, 30 de Diciembre, en el que se dice equivocadamente Tribunal de oposiciones á la cátedra de Latín del Instituto de Reus, en vez de decir del Instituto de Huelva.

Por lo tanto, los opositores á la cátedra de Latín del citado Instituto de Huelva, convocados nominalmente y con la debida anticipación en la GACETA DE MADRID del 25 del actual mes de Diciembre, se presentarán en el salón de Actos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, el día 12 del próximo mes de Enero de 1903, á las doce de su mañana, para comenzar los ejercicios.

Lo que se aclara y rectifica para el exacto y delido conocimiento de los interesados.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Presidente del Tribunal, Antonio González Garbín.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Lista de los Sres. Académicos de número, por orden de antigüedad, para los efectos del art. 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Sr. D. Elías Martín y Riesco.
Excmo. Sr. D. Jesús de Monasterio.
Sr. D. Valentín Zubiaurre.
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Simeón Avalos.
Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.
Ilmo. Sr. D. Ildelfonso Jimeno de Lerma.
Excmo. Sr. D. Alejandro Ferrant y Fischermans.
Sr. D. Ricardo Bellver.
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Cesáreo Fernández Duro.
Sr. D. Rodrigo Amador de los Ríos.
Excmo. Sr. D. José María Esperanza y Sola.
Excmo. Sr. D. Salvador Martínez Cubells.
Ilmo. Sr. D. Adolfo Fernández Casanova.
Excmo. Sr. D. Alejo Vera.
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Angel Avilés y Merino.
Sr. D. José Esteban Lozano.
Excmo. Sr. D. Ricardo Velázquez Bosco.
Sr. D. Felipe Pedrell.
Ilmo. Sr. D. Tomás Bretón y Hernández.
Excmo. Sr. D. Enrique María Repullés y Vargas.
Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.
Excmo. S. D. Fernando Arbós y Tremanti.
Excmo. Sr. D. José Moreno Carbonero.
Sr. D. Juan Samso.
Excmo. Sr. D. Antonio Muñoz Degraín.
Sr. D. José Ramón Mérida.
Ilmo. Sr. D. Bartolomé Maura y Montaner.
Sr. D. Francisco Aznar.
Sr. D. José María Sbarbi.
Sr. D. Francisco Javier Américo y Aparici.
Excmo. Sr. D. Manuel Domínguez y Sánchez.
Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.
Excmo. Sr. D. José Urioste y Velada.
Excmo. Sr. D. Mariano Benlliure y Gil.
Ilmo. Sr. D. Enrique Serrano Fatigati.
Ilmo. Sr. D. Emilio Serrano y Ruiz.
Excmo. Sr. D. José de Cárdenas y Uriarte.
Excmo. Sr. D. Ramiro de la Puente, Marqués de Alta Villa.
Sr. D. Manuel Fernández Caballero.
Excmo. Sr. D. Emilio Nieto, Marqués de Guadaleras.
Sr. D. Jacinto Octavio Picón.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Secretario general, Simeón Avalos.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Lista de los Sres. Académicos de número, por orden de antigüedad, que, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho a concurrir a la elección de un Senador. Publíquese en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 de la misma ley.

Excmo. Sr. D. José Echegaray (Presidente).
Excmo. Sr. D. José Morer.
Ilmo. Sr. D. Miguel Merino.
Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
Excmo. Sr. D. Luis de la Escosura.
Sr. D. Joaquín González Hidalgo.
Ilmo. Sr. D. Joaquín María Barraquer.
Ilmo. Sr. D. Gabriel de la Puente.
Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar.
Sr. D. José Rodríguez Carracido.
Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Arrillaga.
Excmo. Sr. D. Javier Los Arcos.
Excmo. Sr. D. Julián Calleja.
Sr. D. Eduardo Torroja.
Excmo. Sr. D. Amós Salvador.
Sr. D. Francisco de Paula Rojas.
Excmo. Sr. D. Juan Navarro-Reverter.
Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta.
Sr. D. Lucas Mallada.
Excmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal.
Excmo. Sr. D. Diego Ollero.
Excmo. Sr. D. Carlos Castel.
Sr. D. Pedro Palacios.
Sr. D. Blas Lázaro é Ibiza.
Ilmo. Sr. D. José Muñoz del Castillo.
Excmo. Sr. D. Eduardo Echegaray.
Sr. D. Leonardo de Torres Quevedo.
Sr. D. José María Madariaga.

Madrid 1.º de Enero de 1903.—El Secretario de la Academia, Miguel Merino.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Granada.

La Comisión provincial, en sesión de 23 del corriente, en vista de que en la subasta verificada el día 22 del mismo para la adjudicación de los viveros que han de abastecer los establecimientos de Beneficencia en el próximo año de 1903, no se ha presentado postura más que á los lotes números 6,

10 y 11, quedando desiertos los demás, ha acordado se anuncie nueva subasta de los no adjudicados, que tendrá lugar ante dicha Comisión, á los treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, bajo los mismos precios y condiciones de los contenidos en la del 26 de Noviembre último.

Granada 24 de Diciembre de 1902.—El Vicepresidente, M. Aguilera.—El Secretario, Salvador L. de Sagredo.
235—S

Tesorería de Hacienda de la provincia de Jaén.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario sin interés constituido en 10 de Julio de 1900, con los números 2.191 de entrada y 1.691 de registro de inscripción, á favor de D. Manuel de Andrés Salido, importante 1.176 pesetas, para responder de la tercera parte de multa impuesta en expediente de defraudación á la renta del Timbre; de conformidad con lo que determina el art. 41 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, se hace público por medio del presente anuncio en este periódico oficial la pérdida mencionada, y transcurridos que sean los sesenta días sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo por duplicado, quedando nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado anteriormente.

Jaén 24 de Diciembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, José F. Ballester.—V.º B.º—El Delegado, Hurtado.
6507—M

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario constituido en esta sucursal en 29 de Agosto de 1890, bajo los números 641 de entrada y 197 de registro de inscripción, por D. Abelardo Cisneros Sánchez, vecino de Linares, importante 4.000 pesetas, para responder á la concesión de la red telefónica de dicha ciudad; de conformidad con lo que determina el art. 41 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, se hace público por medio del presente periódico oficial la pérdida mencionada, y transcurridos que sean sesenta días sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo por duplicado, quedando nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado anteriormente.

Jaén 29 de Diciembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, José F. Ballester.—V.º B.º—El Delegado, Hurtado.
6503—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Galdar.

D. Juan Quesada Mauricio, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber que á virtud de expedientes instruidos á instancia de los mozos interesados, correspondientes á los reemplazos de 1901 y 1902, el Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado que existen motivos suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Don Antonio Rodríguez y Rodríguez, D. Faustino Rodríguez Ojeda, D. Pedro Pérez Rodríguez, D. Esteban Pérez Molina, Don Juan Sosa Moreno, D. Santiago Pérez Medina y D. Santiago y D. Ignacio Guillén Benítez, cuyas circunstancias personales no constan.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo vigente.

Ciudad de Galdar 11 de Diciembre de 1902.—Juan Quesada.
6505—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

En virtud de auto dictado por el Ilmo. Sr. Licenciado Don José Masida y Valanzuela, Teniente Vicario, Juez eclesiástico de la primera región, en los autos de divorcio seguidos á instancia de D. Agustín Marzo y Balaguer, Teniente de la Guardia civil, contra su esposa Doña Joaquina Celia Aymerich y Alba, por el presente se cita y emplaza por segunda vez á esta última, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable plazo de cinco días, á contar del siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca, debidamente representada en este Tribunal, y Notaría del infrascripto, sita en el Ministerio de la Guerra, á contestar la demanda de divorcio contra ella presentada; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 30 de Diciembre de 1902.—Licenciado José Masida.—Per mandado de S. S., Licenciado Jesús Sánchez de la Graña.
X—2738

Juzgados militares.

ARANJUEZ

D. Pedro Montaner y Bannaser, Capitán, primer Ayudante del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo Patrocinio Vicente Rodríguez Arrizabalaya por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Patrocinio Vicente Rodríguez Arrizabalaya, natural y vecindado en Coslada, provincia de Madrid, hijo de Marcos y de María, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio sirviente, cuyas señas personales son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno y de estatura un metro 650 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de este cantón, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Caballería de este cantón y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en el Real Sitio de Aranjuez á 26 de Diciembre de 1902.—Pedro Montaner.
6482—M

BETANZOS

D. José Barja Viñal, Capitán del regimiento Infantería reserva de la Coruña, núm. 88, Juez instructor del expediente instruido al soldado de este regimiento en situación de reserva activa José María Vázquez Iglesias por ausentarse de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Vázquez Iglesias, soldado del regimiento Infantería reserva de la Coruña, núm. 88, en situación de reserva activa, del reemplazo de 1897, natural del Ayuntamiento de Aranga, provincia de la Coruña, hijo de Tomás y Juana, de estado soltero, oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, y de un metro 700 milímetros de estatura, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior le sigo por haberse ausentado de su residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo procesado, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Betanzos á 21 de Diciembre de 1902.—José Barja.
6483—M

D. José Barja Viñal, Capitán del regimiento Infantería de reserva de la Coruña, núm. 88, Juez instructor del expediente instruido al soldado de este regimiento, en situación de reserva activa, Manuel Manteiga Codsas por ausentarse de su residencia sin autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Manteiga Codsas, soldado del regimiento Infantería de reserva de la Coruña, núm. 88, en situación de reserva activa, del Ayuntamiento de Cesuras, parroquia de Provas, provincia de la Coruña, hijo de José y de María, de oficio labrador y de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa y de un metro 601 milímetros de estatura, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior instruyo por haberse ausentado de su residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Betanzos á 21 de Diciembre de 1902.—José Barja.
6484—M

CÁDIZ

D. Enrique Cortés Rodríguez, Comandante del regimiento Infantería de Pavia, núm. 48, y Juez instructor del mismo.

Hallándose instruyendo expediente contra el soldado de este regimiento Juan Muñoz Moreno por cambio de residencia sin autorización, é ignorándose su paradero, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, se presente á las Autoridades más próximas del punto donde se encuentre.

Por tanto, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte les pido, se dignen comunicarme cuantos datos sobre el particular conozcan, contribuyendo á la más pronta y recta administración de justicia.

Y para que llegue este llamamiento á noticias del interesado, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 20 de Diciembre de 1902.—El Secretario, Estanislao Navarro.—V.º B.º—El Juez instructor, Enrique Cortés.
6486—M

CORUÑA

D. Antonio Vázquez Fraga, primer Teniente de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de 1902 y Ayuntamiento de Coruña, Emilio José Rodríguez Meigide, por haberse ausentado de su domicilio sin autorización competente, y con el fin de notificarle la providencia recaída en el expediente que queda hecho mérito.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Emilio José Rodríguez Meigide, recluta del reemplazo de 1902, y Ayuntamiento de Coruña, natural de esta capital y vecindado en la misma, calle de la Amargura, núm. 31, hijo de José y Antonia, nació en 14 de Noviembre de 1882, de oficio herrero, estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros; sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, barba naciente, producción buena, señas particulares una cicatriz en la parte izquierda de la cara, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, y en el local destinado á las oficinas de la zona de reclutamiento de esta capital, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y en caso de ser habido lo con-

can en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi presencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Coruña á 24 de Diciembre de 1902.—Antonio Vázquez. 6487—M

MADRID

D. Manuel Herrero Molina, Comandante de Infantería con destino en el batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4, y Juez instructor de un interrogatorio procedente de la plaza de Villanueva y Geltrú para diligenciar en el Capitán de Caballería retirado D. José Capablanca Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Don José Capablanca Fernández, Capitán retirado del Arma de Caballería, cuyas demás particularidades se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de la Montaña de esta Corte, con objeto de prestar una declaración en el referido interrogatorio.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias con objeto de averiguar el paradero de dicho Capitán, dando cuenta á este Juzgado de instrucción, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 20 de Diciembre de 1902.—Manuel Herrero. 6494—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—CHAMBERÍ

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, dictada á instancia del Banco Hipotecario de España, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles, bajo el tipo siguiente:

Pesetas.

- 1.ª Una finca rústica de olivar, labor y pastos, denominada Granja de Arenales, sita en término de Estremera, partido judicial de Chinchón, de cabida 1.579 fanegas, ó sean 540 hectáreas, 64 áreas y 96 centiáreas, lindante por el Norte con la dehesa del Molino; por Sur con término de Fuentidueña; por Este con el camino de la Zarza, y por Oeste con el río Tajo. Esta finca disfruta de los beneficios y privilegios de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y comprende una casa principal, una bodega contigua con cámaras para graneros, una casa para mayoral, otra casita pequeña, que fué boyería, una cuadra ó establo y un pajar, existiendo en ella 23 cuadros de viña con 104.000 cepas de diferentes posturas, y 900 olivos, en..... 134.000
2.ª Una viña, que antes fueron dos, radicantes en el término de Estremera, en el sitio denominado de Arenales, al otro lado del río Tajo, á la que se le conoce con el nombre de la Florida, de cabida 17 fanegas, ó sean 10 hectáreas, 94 áreas y 63 centiáreas, en las que existen unas 6.600 cepas vivas, lindante por Norte y Este con viña de María Oliva; al Sur con Mariano Camacha y Benito Fernández, y al Oeste con el río Tajo; en..... 2.000
3.ª Una tierra en el mismo término, en el campo de la Cabeza y prado del Corriño, de 36 fanegas, ó sean 23 hectáreas, 18 áreas y 22 centiáreas, lindante al Norte con tierras de vecinos de Belinchón, hoy de D. Marcos Aniano González; al Sur senda de Huete; al Este con otras de la Sra. Marquesa de Remisa, y al Oeste con otra de D. José Hernández; en..... 1.600
4.ª Otra en el propio término y campo de la Cabeza, al sitio cañada de la Hueza, de cabida 16 fanegas y seis celemines, ó sean 10 hectáreas, 62 áreas y 51 centiáreas, lindante al Norte y Oeste con tierras de herederos de Bernardino Gutiérrez; al Sur con otra de la Sra. Marquesa de Remisa, y al Este senda de Otero; en..... 800
5.ª Otra en los mismos término y campo que las dos anteriores, al sitio nombrado Las Boquillas, de 12 fanegas, ó sean 7 hectáreas, 72 áreas y 74 centiáreas, lindante al Norte y Oeste con tierras de la Sra. Marquesa de Remisa; al Sur con otra de Alejo García Cuenca, y al Este con la senda; en..... 400
6.ª Otra en igual campo y término, al sitio de las Lomas de las Paradás, de 18 fanegas, ó sean seis hectáreas, 16 áreas y 32 centiáreas, lindante por Norte con tierras de Juan Manuel Sánchez; al Sur con cerros; al Este con tierra de Gregorio Gordón, y al Oeste con otra de Manuel Polo; en..... 400
7.ª Otra en el propio término, al sitio de Valdemolino, de cabida 33 fanegas, ó sean 13 hectáreas, un área y 12 centiáreas, lindante al Norte y Este con tierra de la Sra. Marquesa de Remisa; al Sur con otras de vecinos de Belinchón, y al Oeste con otras de Miguel Oliva, en..... 1.600
8.ª Otra en el mismo término en el Campo de la Cabeza, donde dicen el Otero, de cabida 12 fanegas, ó sean cuatro hectáreas, 10 áreas y 83 centiáreas, lindante por Norte y Sur con senda de Huete; al Este con tierras de Jesús Mejía, y al Oeste con senda del Otero; en..... 400
9.ª Otra en dicho campo y término, al sitio de Fuente Rosales, de 18 fanegas, ó sean seis hectáreas, 16 áreas y 32 centiáreas, que linda al Norte con terrenos de Propios; al Sur con tierras de D. Julián Salazar; al Este con otra de herederos de Don José David, y al Oeste con otra de D. Tomás Domínguez; en..... 800
10. Unos cerros baldíos, en término igualmente de Estremera, en el punto nombrado El Chorrillo, Fuente Rosales y otros, de cabida 239 fanegas, ó sean 71 hectáreas, 73 áreas y 36 centiáreas, lindante al Norte con el arroyo Salas; al Sur con camino de Tarancón; al Este con la raya de Belinchón, y al Oeste con el camino del Chorrillo; en..... 2.600
11. Otros cerros baldíos en el propio término, en diferentes trozos, sitos en el Rezarzal, Cabezones, Ventillas Altas y otros, de 376 fanegas, ó sean 128 hectáreas, 64 áreas y 24 centiáreas, que linda al Norte con el camino de Tarancón; al Sur con la raya de la Zarza; al Este con la de Belinchón, y al Oeste con la dehesa Lasilla y prado de Casasola; en..... 5.400
TOTAL..... 150.000

Y para la subasta de dichos bienes, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, y simultáneamente en el de primera instancia de Chinchón, se ha señalado el día 4 del próximo mes de Febrero, á las dos de su tarde; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo fijado; que los licitadores deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se les devolverán dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros; que en el caso de que no hubiera licitadores para el conjunto de todas las fincas que se enajenan, se subastarán una por una y por el orden que se expresa en este edicto; que dichos bienes serán adjudicados al mejor postor que se presente en cualquiera de ambos Juzgados; y que la persona que quiera más permaneros podrá adquirirlos en la Escribanía, en donde estarán también los autos de manifiesto.

Madrid 29 de Diciembre de 1902.—V.º B.º—Vior.—El Escribano, P. H. del Sr. Burgos, ante mí, P. H., Julio del Campo. X—2736

MOTRIL

D. Antonio Torres Almagro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días al procesado en causa sobre atentado de violación Antonio Ramírez Rodríguez, alias Martinico, de estatura regular, pelo, ojos y cejas negros, nariz aguileña, cara oval, color moreno, de veintidós años, soltero, jornalero, hijo de José y de Carmen, natural y vecino de Geta, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde que aparezca inserta esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas en dicha causa; apercibido que no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias, y habido que sea, lo haga comparecer ante este Juzgado; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 22 de Diciembre de 1902.—Antonio Torres.—Por su mandado, Evaristo Cabrera. J—8558

ORENSE

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, pende sumario de causa criminal sobre la celebración del matrimonio ilegal que tuvo lugar en 21 de Diciembre de 1899 entre Fernando Lorenzo García, vecino de Diamante, Ayuntamiento de Escalón, partido de Monforte, y Ramona Gómez Batán, de la villa y Corte de Madrid, en cuyo sumario acordó recibir declaración á la expresada Ramona, al objeto de ser oída.

Y como no faese habida en su domicilio, ignorándose cuál sea su actual paradero, acordó igualmente llamarla, según se llama á medio de edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este referido Juzgado, sito en la planta baja de la casa número 25, calle de Santo Domingo de esta propia ciudad, para evacuar la declaración relacionada; con la prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Orense á 21 de Diciembre de 1902.—Florencio Alonso Lasiote.—Pedro Cardero. J—8573

OVIEDO

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Menéndez Martínez, alias Vicente La Miranda, de veintitrés años, soltero, labrador, hijo de José y Manuela, natural y vecino de la parroquia de San Cucufate de Llanera, Concejo de esta nombre, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ingresar en la cárcel, en virtud de haberse decretado su prisión provisional en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Oviedo á 23 de Diciembre de 1902.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandado, Angel Catal. J—8559

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Erramospe Falsa, hijo de Gastón y de María, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Banca (Francia), y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para estar á derecho en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre defraudación á la Hacienda por aprehensión de veinte ovejas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Pamplona á 23 de Diciembre de 1902.—Alvarez.—De su orden, Primitivo Ezcurra. J—8560

POSADAS

D. Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones José Diéguez Villegas, de cuarenta y seis años de edad, natural y vecino de Almodóvar del Río, domiciliado en la calle del Ejido, de estado casado

con Virginia Corrachel Molina, jornalero, hijo de Juan y de Josefa, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Posadas á 23 de Diciembre de 1902.—Alfonso Palma.—El Escribano, Julio Nogués. J—8561

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de esta ciudad para citar testigos á juicio oral en causa por lesiones contra Casto Moral Blanco, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirá, para que el día 29 de Enero próximo, á las diez, comparezcan ante la Audiencia de esta ciudad á prestar declaración en el juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente, que firmo y entrego al Alguacil de servicio en Santander á 26 de Diciembre de 1902.—El Secretario, Jesús Escobio.

Señas.

Victor Rodríguez San Juan, natural de Monforte, residente en Llaño.

Isidoro Aparicio Pontejo, natural de Torre del Valle, provincia de Zamora, residente en Llaño.

Juan del Río, Guarda de los lavaderos de Picabea, en Llaño, jornaleros, y algunos de éstos estaban de parada en la casa de Casto Moral Blanco, en Llaño. J—8574

Juzgados municipales.

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á Andrea Palacios Torange, que dijo vivía en la calle del Pez, núm. 6, piso segundo, para que dentro del término de cinco días, á contar de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Diciembre de 1902.—V.º B.º—Gabriel de Usera.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—8530

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á Amadeo García Fernández, de veinte años, soltero, albáñil, que dijo habitar en la calle de García de Paredes, núm. 15, portería, é Ignacio González Sáez, de veinticuatro años, soltero, jornalero, que dijo vivir en la calle de Juan Pantoja, núm. 11, patio, para que dentro del término de cinco días, á contar de la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1902.—V.º B.º—Gabriel de Usera.—El Secretario, Eustaquio Santos. J—8531

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á Esteban Abaroto Laruño, de veinticinco años, soltero, que dijo vivía en la calle de Juan de Mena, núm. 13, para que dentro del término de cinco días, á contar de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1902.—V.º B.º—Gabriel de Usera.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—8532

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte contra Ramón del Valle Inclán, de veintitrés años, soltero, escritor, natural de la Puebla de Llano, hoy de ignorado paradero, se cita al mismo por medio de la presente para que el día 9 del próximo mes de Enero, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en la calle del Barco, núm. 26, segundo, á la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones á Antonio Ruiz, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1902.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—8575

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calfacción por Gas.

El Consejo de administración de la Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores obligacionistas de la misma que, á partir del 2 de Enero próximo, se pagará:

1.º El cupón núm. 26 de las obligaciones, á razón de 10 pesetas, con deducción de 0.50 por impuestos; es decir, pesetas 9.50 líquido.

2.º El reembolso, á razón de pesetas 500 cada una, con deducción de pesetas 1.1355 por impuestos; es decir, pesetas 498.8645 líquido por obligación de las 184 que han resultado amortizadas en el sorteo del 10 del corriente.

En París, en el Banco Español de Crédito, 69, rue de la Victoire; en el Crédit Lyonnais; en la Société générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France; en el Crédit Industriel et Commercial, y en el Comptoir National d'Escompte.

En Madrid, en el Banco Español de Crédito. Madrid 29 de Diciembre de 1902.—El Presidente del Consejo de administración, Laureano Figuerola. X—2737

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire a la sombra, etc.), Value.

Datos meteorológicos del día 31 de Diciembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Diciembre de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 30, Día 31.

Table with columns: Deuda al 5 0/0 amortizable, Día 30, Día 31.

Table with columns: Deuda al 5 0/0 amortizable, Bancos y Sociedades, Día 30, Día 31.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc., Value.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc., Value.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc., Value.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 35'35-35'25-35'30. Londres, a la vista, libra esterlina, 00'00.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

SANTOS DEL DÍA

LA CIRCUNCISIÓN DEL SEÑOR

Santos Fulgencio y Basilio, y Santa Martina, mártir.

Cuarenta horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El loco Dios. A las cuatro y media.—Locura de amor. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Bruto.—Los cuatro palos.—Segundo acto.—Ciencias exactas. A las cuatro y media.—El automóvil (dos actos).—Ciencias exactas.—Bruto. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Ceno con mi madre.—La ciclón. A las cuatro y media.—La ciclón. TEATRO LIRICO.—A las nueve.—Don Juan de Austria. TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media.—María del Pilar. A las cuatro y media.—Curro Vargas. TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El puño de rosas.—Abanicos y panderetas.—La venta de Don Quijote.—El puño de rosas. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La mazorca roja.—Retelondrón.—Cuadros vivos.—Agua mansa. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Caretas políticas.—La corria de toros.—Enseñanza libre.—La virgen de la Luz. TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Los nenes.—Las grandes cortesanas.—Los granujas.—Mundo, demonio y carne. A las cuatro y media.—El nacimiento del Mesías. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Rocamboles. A las cuatro y media.—Rocamboles.